



EXPEDIENTE : N° 255-09-MA/E
ADMINISTRADO : MARCOBRE S.A.C.
UNIDAD MINERA : PROYECTO DE EXPLORACION MINA JUSTA
UBICACIÓN : DISTRITO DE MARCONA, PROVINCIA DE NAZCA Y DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : MINERÍA

Lima, 31 de enero de 2014

SUMILLA: Se sanciona a Marcobre S.A.C. al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador que incurrió en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Hecho imputado N° 1: Incumplimiento del inciso c) del numeral 7.2 del artículo 7° y artículos 38° y 39° del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en tanto se verificó que en la Zona 1 Rehabilitación (Zona Achupalla), existían varias trincheras sin rehabilitar.
- (ii) Hecho imputado N° 2: Incumplimiento del inciso c) del numeral 7.2 del artículo 7° y artículos 38° y 39° del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en tanto se verificó que en la Zona 1 Rehabilitación (Zona Achupalla) existían varias labores subterráneas no identificadas, muchas de las cuales contaban con profundidades mayores a los 3 metros las cuales se encontraban sin rehabilitar.
- (iii) Hecho imputado N° 3: Incumplimiento del inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en tanto se verificó que en las áreas del Proyecto de exploración los pozos de perforación no están debidamente taponados (sellados).
- (iv) Hecho imputado N° 4: Incumplimiento del inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en tanto se verificó que en el área cercana al campamento existía acumulación de las muestras rechazadas de las actividades de exploración concluidas.
- (v) Hecho imputado N° 5: Incumplimiento del inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en tanto se verificó que en el área contigua a la zona de residuos y en el área cercana al tanque de agua, áreas de desmonte producto de las actividades de exploración los cuales no han sido nivelados de acuerdo al contorno natural.
- (vi) Hecho imputado N° 7: Incumplimiento del artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto se verificó en el área de campamento que, el recipiente para la disposición temporal de residuos peligrosos no tiene rotulado.





(vii) Hecho imputado N° 8: Incumplimiento del inciso 5 del artículo 25° e incisos 3, 5, 6, 7 y 9 del artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto se verificó una segregación y almacenamiento inadecuado de materiales peligrosos en el área de residuos.

Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador respecto del siguiente hecho imputado.

(i) Hecho imputado N° 6: Incumplimiento del inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Ello debido a que se verificó el cumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

SANCIÓN: 173.77 Unidades Impositivas Tributarias

I. ANTECEDENTES

1. Del 22 al 23 de diciembre de 2009, la empresa supervisora externa Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la visita de supervisión especial en el Proyecto de Exploración Minera "Mina Justa" operada por Marcobre S.A.C. (en adelante, Marcobre).
2. A través del Informe N° 37-MA-2009-ACOMISA del 02 de enero de 2010¹, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe de la Supervisión Especial del Proyecto de Exploración Minera "Mina Justa" (en adelante, Informe de Supervisión)².
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1230-2013-OEFA/DFSAI/SDI, notificada con fecha 18 de diciembre de 2013³, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Marcobre, por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	En la Zona 1 Rehabilitación (Zona Achupalla), se observan varias trincheras sin rehabilitar (actividades de exploración) cuya ubicación referencial en coordenadas UTM son N: 8 330 961 E: 490 712.	Inciso c) del numeral 7.2 del artículo 7° y artículos 38° y 39° del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM).	Numeral 3.2.1.1 del acápite 3.2.1 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades	De 0 hasta 10000 UIT

¹ Informe N° 37-MA-2009-ACOMISA del 02 de enero de 2010, con registro de ingreso al Osinergmin N° 1287344 del 02 de enero de 2010.

² Folios 01 al 177 del Expediente.

³ Folios 193 al 207 del Expediente.



			de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD).	
2	En la Zona 1 Rehabilitación (Zona Achupalla), se observan varias labores subterráneas no identificadas, muchas de las cuales tienen profundidades mayores a los 3 metros las cuales están sin rehabilitar (actividades de exploración) cuya ubicación referencial en coordenadas UTM son N: 8 330 048 E: 490 994.	Inciso c) del numeral 7.2 del artículo 7° y artículos 38° y 39° del RAAEM.	Numeral 3.2.1.1 del acápite 3.2.1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	De 0 hasta 10000 UIT
3	En las áreas del Proyecto de exploración, se ha observado que los pozos de perforación no están debidamente taponados (sellados).	Inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.	Numeral 2.4.2.1 del acápite 2.4.2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	De 0 hasta 10000 UIT
4	En el área cercana al campamento, se observa acumulación de las muestras rechazadas de las actividades de exploración concluida.	Inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.	Numeral 2.4.2.1 del acápite 2.4.2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	De 0 hasta 10000 UIT
5	En el área contigua a la zona de Residuos y en el área cercana al Tanque de Agua, se observan áreas de desmonte producto de las actividades de exploración los cuales no han sido nivelados de acuerdo al contorno natural.	Inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.	Numeral 2.4.2.1 del acápite 2.4.2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	De 0 hasta 10000 UIT
6	En la supervisión se observa que el ancho del acceso principal a Mina Justa es mayor a 3 metros, incumpléndose lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 107-2005-MEM/AAM de fecha 17 de marzo de 2005, que aprueba la Evaluación Ambiental del Proyecto de Explotación Minera Mina Justa.	Inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.	Numeral 2.4.2.1 del acápite 2.4.2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	De 0 hasta 10000 UIT





7	En el área de campamento se observa que el recipiente para la disposición temporal de residuos peligrosos no tiene rotulado.	Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).	Inciso g) del numeral 2) del artículo 145° y el inciso b) del numeral 2) del artículo 147° del RLGRS.	De 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
8	Se observa una segregación y almacenamiento inadecuado de materiales peligrosos en el área de residuos.	Inciso 5 del artículo 25° e incisos 3, 5, 6, 7 y 9 del artículo 40° del RLGRS.	inciso d) del numeral 2) del artículo 145° e inciso b) del numeral 2) del artículo 147° del RLGRS.	De 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

4. Con fecha 13 de enero de 2014, Marcobre solicitó el uso de la palabra y presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente⁴:

Hecho imputado N° 1: En la Zona 1 Rehabilitación (Zona Achupalla), se observan varias trincheras sin rehabilitar (actividades de exploración) cuya ubicación referencial en coordenadas UTM son N: 8 330 961 E: 490 712

- (i) La obligación establecida por las normas presuntamente infringidas se orientan en labores de rehabilitación de áreas afectadas inmediatamente después de concluida su utilización. Sin embargo, dichas normas no obligan a Marcobre a rehabilitar las actividades (trincheras) realizadas por terceros.
- (ii) En ese marco, la Supervisora asumió que las trincheras fueron ejecutadas por Marcobre; sin embargo, no acreditó que estas hayan sido producto de las actividades realizadas por Marcobre en el marco del Proyecto de Exploración "Mina Justa" (en adelante, Proyecto de Exploración). Por el contrario, las únicas pruebas aportadas a efectos de acreditar la supuesta infracción fueron las Fotografías N° 29 y 30 del Informe de Supervisión, que muestran la existencia de trincheras en la zona Achupalla en la fecha de visita de supervisión.
- (iii) Marcobre indica que no ejecutó las referidas trincheras y presenta como anexo a su descargo las siguientes pruebas: partes pertinentes de la Evaluación Ambiental del Proyecto "Mina Justa", imagen satelital del año 2005, Declaración Jurada del señor Klaus Meder e, informe de levantamiento de observaciones, que demostrarían la existencia de actividades previas y pasivos ambientales, identificados como producto de labores previas a las de Marcobre, que fueron ejecutadas posiblemente por anteriores titulares y/o mineros ilegales u otros terceros no identificados por Marcobre.



⁴ Folios 232 al 417.



- (iv) Habiendo señalado lo anterior, Marcobre considera que la Dirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, DFSAI) debe archivar la presente imputación.
- (v) Sin perjuicio de lo expuesto, Marcobre señala que la rehabilitación de áreas disturbadas por terceros, así como la rehabilitación de pasivos ambientales, es responsabilidad de quién lo generó, conforme a lo establecido en la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM.
- (vi) El titular minero indica que en distintas secciones de la Evaluación Ambiental del Proyecto "Mina Justa" (en adelante, Evaluación Ambiental) se aprecia la identificación de diversas actividades mineras precedentes a las de Marcobre. En la parte referente al Resumen Ejecutivo de la referida Evaluación Ambiental se señaló que *"el trabajo de exploración fue iniciado en fines de 2001 por SHP (acrónimo de la empresa minera Shougang Hierro Perú S.A.A.) bajo un acuerdo de joint venture con Río Tinto Mining and Exploration Limited, Sucursal del Perú (...)"*, por lo que no descarta que las trincheras a las que se refiere la presente imputación hayan sido ejecutadas por el referido joint venture.
- (vii) Con lo expuesto en la cita anterior, Marcobre señala que en la Evaluación Ambiental se menciona que el área cercana al Proyecto de Exploración habría sido previamente trabajada por terceros; tal como se indica en la sección 3.2 *"Actividades previas realizadas por terceros"* de dicha Evaluación Ambiental.
- (viii) Adicionalmente a ello, indica que en la sección 4.6 *"Pasivos Ambientales"* de la misma Evaluación Ambiental se señaló la existencia de actividades que generaron impactos ambientales en diversas áreas, entre las que comprenden al Proyecto de Exploración, previamente a diciembre de 2004, fecha en que se culminó la elaboración de dicha Evaluación Ambiental.
- (ix) Por lo expuesto, Marcobre señala que la DFSAI debe contar con todos los elementos que generen la convicción necesaria a efectos de emitir un pronunciamiento ajustado a derecho y sobre la base de los hechos imputados y pruebas que acrediten su veracidad material.
- (x) Marcobre señala que en el presente procedimiento administrativo sancionador se debe considerar la imagen satelital: IKONOS del año 2005 la cual ha sido utilizada para elaborar la Figura 1A denominada *"Ubicación de Hallazgos N° 1, 2 y 5 del Informe de Supervisión 2009"*.
- (xi) Esta figura muestra un área que comprende gran parte del Proyecto de Exploración "Mina Justa" y, respecto a la Imputación N° 1 identifica lo siguiente: a) La ubicación de las trincheras en la referida imagen satelital, consignadas como Hallazgo N° 1 y, b) La figura "Hallazgo N° 1" que muestra las trincheras con un mayor detalle para su mejor apreciación; así como, el punto de supervisión referencial en coordenadas *Universal Transverse Mercator - UTM* consignado tanto por la Supervisora como la Subdirección, las cuales corresponden a la ubicación referencial de pasivos ambientales.





- (xii) Con dicha imagen, Marcobre señala que es posible observar y acreditar con total claridad que las referidas trincheras ya se encontraban ejecutadas al año 2005; mientras que el titular minero recién obtuvo la aprobación de la evaluación ambiental el 17 de marzo de 2005, que le permitió iniciar sus respectivas actividades de exploración minera superficial a partir de la fecha señalada.
- (xiii) Adjunta una Declaración Jurada del señor Klaus Meder, Gerente de Geología de Exploraciones, referida a la existencia de actividades de exploración minera que se habrían efectuado con varios años de antelación a las actividades de Marcobre, conforme al siguiente detalle:

"Declaración Jurada

Identificación de "trincheras" y "labores subterráneas"

(...)

7. *En julio de 2004, cuando ingrese a trabajar en el proyecto de exploración "Mina Justa", recuerdo que en las inmediaciones del área superficial donde se ejecutaban las exploraciones se observaban muestras de exploraciones superficiales y subterráneas previas, aparentemente efectuadas hacia muchísimos años antes, las cuales eran denominadas por los trabajadores de Marcobre como "pasivos ambientales".*
8. *Ahora tengo delante de mí el documento denominado "Figura 1A", que muestra una fotografía satelital tomada en el año 2005. En el referido documento se han dibujado las coordenadas UTM que representan la ubicación referencial de las trincheras y exploraciones subterráneas referidas en el párrafo 6 de la presente declaración.*
9. *Conforme puedo apreciar de la fotografía satelital aludida, muy cerca de la marca denominada "Hallazgo 1", la fotografía muestra lo que parece ser la trinchera cuya ejecución es atribuida a Marcobre mediante la Resolución N° 1230-2013-OEFA/DFSAI/SDI.*
10. (...).
11. *Lo indicado por la fotografía satelital aludida es consistente con lo que expresa la "Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Mina Justa" de Marcobre, la cual indica que el proyecto de exploración se limitó a conducir exploraciones mineras a través de perforaciones (diamantina y aire reverso) y que en el área del proyecto existían de manera previa al inicio de las actividades de Marcobre labores de terceros y pasivos ambientales.*
12. *En tal sentido, Marcobre no ejecutó ni las trincheras ni las labores subterráneas que denominan "Hallazgo 1" y "Hallazgo 2" en la figura 1A, respectivamente".*



- (xiv) Debido a lo expuesto, Marcobre señala que la Subdirección debe tener presente que existe congruencia entre lo consignado en la Evaluación Ambiental frente a lo identificado mediante la Imagen Satelital de IKONOS, respecto a las actividades realizadas por terceros previamente a las actividades de Marcobre en el área del Proyecto de Exploración.
- (xv) La DFSAI no ha tenido en consideración la subsanación del presunto incumplimiento, debido a que el 26 de marzo de 2010, Marcobre levantó las observaciones dejadas por la Supervisora durante la supervisión especial.
- (xvi) Del texto del Informe de levantamiento de observaciones, Marcobre señala lo siguiente:



"La zona de Achupallas, ubicada al norte de la concesión minera TA-1, ha sido materia de actividades de exploración no solamente ejecutadas por Marcobre como su actual titular minero, sino también por su anterior titular minero.

Marcobre, nunca ha ejecutado trincheras en la zona de Achupallas. Ello se sustenta en el contraste de la ubicación de las perforaciones efectuadas por Marcobre frente a la ubicación de las trincheras señaladas en el Acta de Supervisión. Se puede apreciar que estas últimas se localizan en áreas bastante alejadas a los sitios de interés que han sido explorados por Marcobre (...)

Conforme a ley, Marcobre ha realizado labores de rehabilitación en áreas donde se localizan sus perforaciones, tal como se reportó en el Informe Detallado de las Actividades de Rehabilitación realizadas en el Proyecto "Mina Justa" de agosto de 2009.

(...)"

(xvii) Con lo expuesto en la cita anterior, Marcobre señala que:

- a. Existieron actividades mineras en la zona Achupallas previas al ingreso de Marcobre al Proyecto de Exploración "Mina Justa", realizada por terceros.
- b. Marcobre no ejecutó las referidas trincheras en la zona Achupalla y,
- c. Marcobre sin estar obligada a hacerlo, efectuó la rehabilitación voluntaria de las referidas trincheras.

Hecho imputado N° 2: En la Zona 1 Rehabilitación (Zona Achupalla), se observan varias labores subterráneas no identificadas, muchas de las cuales tienen profundidades mayores a los 3 metros las cuales están sin rehabilitar (actividades de exploración) cuya ubicación referencial en coordenadas UTM son N: 8 330 048 E: 490 994

- (i) La obligación establecida por las normas presuntamente infringidas se orientan en labores de rehabilitación de áreas afectadas inmediatamente después de concluida su utilización. Sin embargo, dichas normas no obligan a Marcobre a rehabilitar las actividades (labores subterráneas) realizadas por terceros.
- (ii) En ese marco, la Supervisora asumió que las labores subterráneas fueron ejecutadas por Marcobre; sin embargo, no acreditó que estas hayan sido producto de las actividades realizadas por Marcobre en el marco del Proyecto de Exploración. Por el contrario, las únicas pruebas aportadas a efectos de acreditar la supuesta infracción fueron las Fotografías N° 26, 27 y 28 del Informe de Supervisión, que muestran la existencia de labores subterráneas en la zona Achupalla en la visita de supervisión.
- (iii) Marcobre indica que no ejecutó las referidas labores subterráneas y presenta como anexo a su descargo las mismas pruebas aportadas consignadas en la Imputación N° 1, que demuestran la existencia de actividades previas y pasivos ambientales, identificados como producto de labores previas a las de Marcobre, que fueron ejecutadas posiblemente por anteriores titulares y/o mineros ilegales u otros terceros no identificados por Marcobre.





- (xviii) Habiendo señalado lo anterior, Marcobre considera que la DFSAI debe archivar la presente imputación.
- (xix) El titular minero indica que en distintas secciones de la Evaluación Ambiental se aprecia la identificación de diversas actividades mineras precedentes a las de Marcobre.
- (xx) Marcobre señala que se debe considerar la imagen satelital de IKONOS del año 2005, al igual que en su descargo de Imputación N° 1, debido a que identifica lo siguiente: a) La ubicación de las labores subterráneas en la referida imagen satelital, consignadas como Hallazgo N° 2 y, b) La figura "Hallazgo N° 2" que muestra las labores subterráneas con un mayor detalle para su mejor apreciación; así como, el punto de supervisión referencial en coordenadas *Universal Transverse Mercator - UTM* consignado tanto por la Supervisora como la Subdirección, las cuales corresponden a la ubicación referencial de pasivos ambientales.
- (iv) Asimismo, el titular minero señala que se debe considerar la Declaración Jurada del señor Klaus Meder, Gerente de Geología de Exploraciones, al igual que en su descargo de Imputación N° 1, debido a que en la misma se considera la existencia de actividades de exploración minera previas a las de Marcobre, conforme al siguiente detalle:

"Declaración Jurada

Identificación de "trincheras" y "labores subterráneas"

(...)

10. De igual manera, conforme puedo apreciar de la fotografía satelital aludida, muy cerca de la marca denominada "Hallazgo 2", la fotografía muestra lo que parece ser la exploración subterránea cuya ejecución es atribuida a Marcobre mediante la Resolución N° 1230-2013-OEFA/DFSAI/SDI.

11. (...).

12. En tal sentido, Marcobre no ejecutó ni las trincheras ni las labores subterráneas que denominan "Hallazgo 1" y "Hallazgo 2" en la figura 1A, respectivamente".

- (v) La DFSAI no ha tenido en consideración la subsanación del presunto incumplimiento, debido a que el 26 de marzo de 2010, Marcobre levantó las observaciones dejadas por la Supervisora durante la supervisión especial.
- (vi) Del texto del Informe de levantamiento de observaciones, Marcobre señala lo siguiente:

"La zona de Achupallas se localiza en el extremo norte de la concesión TA-1, a una distancia considerable del Campamento de exploración. En los últimos años, personas extrañas (en adelante Mineros Informales), procedentes de localidades cercanas como Nazca y Vista Alegre, en su afán por obtener el recurso mineral existente en el lugar, han procedido al desarrollo de labores del tipo socavón.

Al respecto, debemos destacar que Marcobre nunca ha ejecutado actividades que impliquen labores de exploración minera subterránea.

(...).

Sin perjuicio de lo señalado, acogiendo la recomendación del Acta de Supervisión, Marcobre ha procedido a rehabilitar las áreas donde se ubican los socavones que los referidos Mineros Informales habrían construido (...)"





(xxi) Con lo expuesto en la cita anterior, Marcobre señala que:

- a. Existieron actividades mineras en la zona Achupallas previas al ingreso de Marcobre al Proyecto de Exploración "Mina Justa", realizada por terceros.
- b. Marcobre no ejecutó las referidas labores subterráneas en la zona Achupallas u otras zonas del Proyecto de Exploración y,
- c. Marcobre efectuó la rehabilitación voluntaria de las referidas labores subterráneas.

Hecho imputado N° 3: En las áreas del Proyecto de exploración, se ha observado que los pozos de perforación no están debidamente taponados (sellados)

- (i) Marcobre señala que las medidas de mitigación señaladas en el capítulo 7 "Control y Mitigación de los Efectos de la Actividad" de su Evaluación Ambiental se establece la obligación de implementar un tapón de cemento con la identificación del sondaje en cada una de las plataformas y no la obligación de taponar o sellar los pozos de perforación, como ha sido alegado por la Supervisora y la Subdirección.
- (ii) Sobre la base de lo señalado, Marcobre indica que todos los pozos de perforación identificados por la Subdirección cuentan con el tapón de cemento y la identificación del sondaje grabada sobre dicho tapón, conforme se aprecia en las Fotografías N° 12, 16, 18, 20, 23, 24 y 32 del Informe de Supervisión.
- (iii) Habiendo señalado lo anterior, Marcobre considera que la DFSAI debe archivar la presente imputación.
- (iv) El Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) aplicable al proyecto, como la Tercera Modificación al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIAsd) del Proyecto de Exploración, aprobado mediante Resolución Directoral N° 325-2013-MEM/AAM del 3 de setiembre de 2013 (en adelante, EIAsd del Proyecto de Exploración), ha mantenido la misma medida de mitigación de la Evaluación Ambiental para el cierre de los pozos de perforación.
- (v) En la sección 7.3.2.1 del Estudio de Impacto Ambiental semi desarrollado del Proyecto de Exploración se establece que dentro de las actividades específicas a desarrollar como parte del cierre de los sondajes se encuentra la "(...) construcción de un monumento de concreto de base cuadrada, de unos 15 a 20 cm de altura alrededor del tubo, donde se podrá identificar el código de perforación. El monumento será nivelado de forma que se pueda apreciar la inclinación del tubo (perforación)". Así como, la citada sección señala que se efectuará la "(...) Instalación de una tapa sobre el tubo a fin de evitar que accidentes que involucren a personas y a especies de fauna (...)".
- (vi) Marcobre señala que no ha previsto la obturación de los pozos, ni su sellado permanente, puesto la empresa se reserva el derecho de realizar reingresos a dichos pozos con equipos exploratorios hasta el momento en que se tenga por concluida la etapa de exploración. Además, al





momento del escrito de sus descargos, se encontraba desarrollando actividades de exploración.

- (vii) Marcobre señala que cumplir con una medida de sellado como a la que se refiere la Supervisora implicaría un perjuicio en el desarrollo de las actividades de exploración que realiza Marcobre, toda vez que el uso de la tapa sobre el tubo permite el reingreso de los equipos exploratorios a los sondajes examinados durante la vigencia del proyecto de exploración, las que a la fecha aún no han finalizado.
- (viii) El 26 de marzo de 2010, Marcobre levantó la observación dejada por la Supervisora durante la supervisión especial, a través de la cual procedió a rehabilitar las tapas de los pozos de perforación que mostraban deterioro o pérdida, las cuales habían ascendido a 11 de un total de 1000 perforaciones, aproximadamente.

Hecho imputado N° 4: En el área cercana al campamento, se observa acumulación de las muestras rechazadas de las actividades de exploración concluida

- (i) En la Resolución Subdirectoral que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador no se señala el texto de la Evaluación Ambiental donde conste el compromiso incumplido. Ello contraviene el artículo 234.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) que exige notificar a los administrados "los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir (...)".
- (ii) En ese sentido, el titular minero señala que la falta de identificación de la sección de la Evaluación Ambiental que señalaría el compromiso supuestamente incumplido, genera la imposibilidad de Marcobre de reconocer cual es el incumplimiento en el que se habría incurrido.
- (iii) Habiendo señalado lo anterior, Marcobre considera que la DFSAI debe archivar la presente imputación.
- (iv) Las bolsas que aparecen en la Fotografía N° 2, contienen materiales que al momento de la fiscalización eran necesarios para las labores de Marcobre y, por lo tanto, no se podían disponer como residuos. La Declaración Jurada del señor Klaus Meder confirma lo dicho. Adicionalmente, señala que el área identificada por la fotografía N° 2 es plana, no existiendo perturbación apreciable en la misma, por lo que no resulta aplicable la rehabilitación o remediación del área.

Hecho imputado N° 5: En el área contigua a la zona de Residuos y en el área cercana al Tanque de Agua, se observan áreas de desmonte producto de las actividades de exploración los cuales no han sido nivelados de acuerdo al contorno natural

- (i) La obligación establecida por las normas presuntamente infringidas se orientan en labores de rehabilitación de áreas afectadas inmediatamente después de concluida su utilización. Sin embargo, dichas normas no obligan a Marcobre a rehabilitar las actividades (desmontes) realizadas por terceros.



- (ii) En ese marco, la Supervisora asumió que los desmontes fueron ejecutados por Marcobre; sin embargo, no acreditó que estos hayan sido producto de las actividades realizadas por Marcobre en el marco del Proyecto de Exploración. Por el contrario, las únicas pruebas aportadas a efectos de acreditar la supuesta infracción fueron las Fotografías N° 36, 37, 38 y 39 del Informe de Supervisión, que muestran la existencia de desmontes en la fecha de visita de supervisión.
- (iii) Marcobre indica que no ejecutó los referidos desmontes y presenta como anexo a su descargo las mismas pruebas aportadas consignadas en la Imputación N° 1, que demuestran la existencia de actividades previas y pasivos ambientales, identificados como producto de labores previas a las de Marcobre, que fueron ejecutadas posiblemente por anteriores titulares y/o mineros ilegales u otros terceros no identificados por Marcobre
- (iv) Habiendo señalado lo anterior, Marcobre considera que la DFSAI debe archivar la presente imputación.
- (v) Adicionalmente a lo señalado, Marcobre indica que en el Plano 06 "Arqueología" que forma parte de la Evaluación Ambiental se identifica la ubicación de sitios arqueológicos en una imagen satelital del área del proyecto, este permite apreciar la existencia de pasivos ambientales que presumiblemente habrían generado los desmontes.
- (vi) Marcobre señala que se debe considerar la imagen satelital de IKONOS del año 2005, al igual que en su descargo de Imputación N° 1, debido a que identifica lo siguiente: a) La ubicación de las áreas de desmontes en la referida imagen satelital, consignadas como Hallazgo N° 5 y, b) La figura "Hallazgo N° 5" que muestra las labores subterráneas con un mayor detalle para su mejor apreciación; ; así como, el punto de supervisión referencial en coordenadas *Universal Transverse Mercator - UTM* consignado tanto por la Supervisora como la Subdirección, las cuales corresponden a la ubicación referencial de pasivos ambientales.
- (vii) Asimismo, el titular minero señala que se debe considerar la Declaración Jurada del señor Klaus Meder, Gerente de Geología de Exploraciones, al igual que en su descargo de Imputación N° 1, debido a que en la misma se considera la existencia de actividades de exploración minera previas a las de Marcobre.
- (viii) La DFSAI no ha tenido en consideración la subsanación del presunto incumplimiento, debido a que el 26 de marzo de 2010, Marcobre levantó las observaciones dejadas por la Supervisora durante la supervisión especial.



Hecho imputado N° 6: En la supervisión se observa que el ancho del acceso principal a Mina Justa es mayor a 3 metros, incumpléndose lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 107-2005-MEM/AAM de fecha 17 de marzo de 2005, que aprueba la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Minera Mina Justa



- (i) Marcobre señala que las medidas de mitigación respecto a los caminos y plataformas a las que se comprometió Marcobre en su evaluación ambiental son tres:
- Reducir al mínimo en ancho de los caminos que Marcobre ejecutará (a partir del inicio de su proyecto de exploración, los cuales no deben exceder de tres (3) metros.
 - Utilizar los caminos existentes y,
 - Escasa movilización de suelo para las plataformas.
- (ii) En vista de lo anterior, el titular minero señala que la reducción al mínimo en el ancho de los caminos no se menciona como medida aplicable a los "caminos ya existentes", es decir, aquellos que ya existían en el emplazamiento de manera previa al inicio de la exploración. Además, en relación a los caminos existentes, la Evaluación Ambiental indica que Marcobre los utilizará, sin indicar ninguna otra medida adicional.
- (iii) Tomando en consideración lo expuesto, Marcobre señala que no se encontraba obligada a reducir el ancho de los caminos preexistentes; y al emplear la "vía de acceso principal" se encontraba cumpliendo con la segunda medida de mitigación citada "Utilizar los caminos existentes".
- (iv) La "vía de acceso principal" a Mina Justa, a la cual se refiere la presente imputación y se aprecia en la Fotografía N° 44, es una vía preexistente al inicio de dicho Proyecto de Exploración. Ello se evidencia en la sección 4.4.3 "Infraestructura General" de la Evaluación Ambiental, que señala lo siguiente:

"4.4.3 Infraestructura General

(...)

La interconexión vial hacia Nazca e Ica se hace a través de una ruta asfaltada que se une a la Panamericana Sur.

Dentro del área de Proyecto el acceso se realiza utilizando una trocha carrozable existente y bien definida".

- (v) Adicionalmente, Marcobre señala que la "vía de acceso principal" se puede apreciar en el Plano N° 02 que forma parte de la Evaluación Ambiental.

Hecho imputado N° 7: En el área de campamento se observa que el recipiente para la disposición temporal de residuos peligrosos no tiene rotulado

- (i) El presunto incumplimiento fue subsanado y comunicado voluntariamente al Osinergmin el 26 de marzo de 2010, de forma previa al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) El 28 de enero de 2009, Marcobre presentó ante la autoridad competente el "Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la Gestión 2009". En cumplimiento de la sección "Almacenamiento Intermedio de los Residuos Sólidos" que forma parte del citado, cumplió con la señalización del contenedor, es decir el pintado de color rojo. Sin embargo, no cumplió con colocar el rotulado de la frase "Residuos Peligrosos".

Hecho imputado N° 8: Se observa una segregación y almacenamiento inadecuado de materiales peligrosos en el área de residuos





- (i) El presunto incumplimiento fue subsanado y comunicado voluntariamente al Osinergmin el 26 de marzo de 2010, de forma previa al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) La fotografía del "Área de Material Contaminado" adjunta al levantamiento de la Observación N° 5 presentada el 26 de marzo de 2010, por Marcobre, muestra lo siguiente:
 - a. Los contenedores cumplen con las características señaladas por el artículo 38° del RLGRS y requeridas por el inciso 6) del artículo 40° del mismo Reglamento.
 - b. Se realizó el rotulado de los contenedores para el almacenamiento de material contaminado (color rojo).
 - c. La existencia de una adecuada distribución, disposición y orden de los contenedores del área en mención;
 - d. La implementación de una geomembrana.
- (iii) Marcobre indica que si bien la norma estipula la implementación de sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, no se acreditó que la naturaleza de los residuos en mención exija que se implemente un sistema de tratamiento de lixiviados de ninguna clase. Además, en el supuesto negado que ello se produzca, los contenedores de metal y la geomembrana del piso son capaces de contener cualquier fluido.
- (iv) Asimismo, el titular minero señala que la implementación de sistemas de drenaje por escorrentías no resulta necesario toda vez que en la sección "Precipitación" del punto 4 "Descripción del área del proyecto" de la Evaluación Ambiental, se determina que de acuerdo a los estudios realizados, la precipitación en el área del proyecto es mínima e incluso pueden pasar años sin llover, siendo considerada la zona como una de las más áridas del mundo.
- (v) Marcobre indica que un sistema contra incendios y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo no resulta aplicable, toda vez que los residuos almacenados en el área no eran autocombustibles, explosivos ni reactivos.

- 5. Mediante Carta N° 026-2014-OEFA/DFSAI⁵ de fecha 17 de enero de 2014 y notificada el 20 de enero de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA concedió el uso de la palabra a la empresa Marcobre, para el día lunes 27 de enero de 2014 a horas 12.00 p.m. en el local institucional ubicado en Calle Manuel Gonzales Olaechea N° 247 - San Isidro.
- 6. Con fecha 23 de enero de 2014, Marcobre comunica la designación de abogado y representantes de Marcobre que harán uso de la palabra durante el Informe Oral⁶.

⁵ Folio 418.

⁶ Folio 419.



7. El 27 de enero de 2014 se llevó a cabo en el local institucional del OEFA el uso de la palabra⁷, con los representantes de Marcobre y la Institución. Los representantes de la empresa expusieron sus descargos e hicieron uso de diapositivas a través del power point⁸, hecho que se ha tomado en cuenta para el análisis del presente procedimiento administrativo sancionador. Además, de tomar en cuenta, el disco compacto (CD) que contiene el video del acto de uso de la palabra⁹.
8. Con fecha 30 de enero de 2014 Marcobre presentó el escrito con Registro N° 2014-E01-005825, el mismo que ha sido tomado en cuenta para el análisis del presente procedimiento administrativo sancionador¹⁰.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Mediante la presente Resolución corresponde determinar si Marcobre incurrió en los siguientes incumplimientos:
 - (i) Incumplimiento del inciso c) del numeral 7.2 del artículo 7° y artículos 38° y 39° del RAAEM, por observarse en la Zona 1 Rehabilitación (Zona Achupalla) varias trincheras sin rehabilitar (actividades de exploración) cuya ubicación referencial en coordenadas UTM son N: 8 330 961 E: 490 712.
 - (ii) Incumplimiento del inciso c) del numeral 7.2 del artículo 7° y artículos 38° y 39° del RAAEM, por observarse en la Zona 1 Rehabilitación (Zona Achupalla) varias labores subterráneas no identificadas, muchas de las cuales tienen profundidades mayores a los 3 metros las cuales están sin rehabilitar (actividades de exploración) cuya ubicación referencial en coordenadas UTM son N: 8 330 048 E: 490 994.
 - (iii) Incumplimiento del inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, por observarse en las áreas del Proyecto de exploración que los pozos de perforación no están debidamente taponados (sellados).
 - (iv) Incumplimiento del inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, por observarse en el área cercana al campamento acumulación de las muestras rechazadas de las actividades de exploración concluida.
 - (v) Incumplimiento del inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, por observarse en el área contigua a la zona de Residuos y en el área cercana al Tanque de Agua, se observan áreas de desmonte producto de las actividades de exploración los cuales no han sido nivelados de acuerdo al contorno natural.
 - (vi) Incumplimiento del inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, por observarse en la supervisión se observa que el ancho del acceso principal a Mina Justa es mayor a 3 metros, incumpléndose lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



⁷ Folio 426.

⁸ Folios 428 al 450.

⁹ Folio 427.

¹⁰ Folios 453 al 475.



- (vii) Incumplimiento del artículo 38° del RLGRS, por observarse en el área de campamento el recipiente para la disposición temporal de residuos peligrosos sin rotulado.
- (viii) Incumplimiento del Inciso 5 del artículo 25° e incisos 3, 5, 6, 7 y 9 del artículo 40° del RLGRS, por observarse una segregación y almacenamiento inadecuado de materiales peligrosos en el área de residuos.
- (ix) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Marcobre.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

- 10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA.
- 11. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado posteriormente por la Ley N° 30011¹² publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- 12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325¹³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión,

¹¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

"Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

¹² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".

¹³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que





fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.
14. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
15. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el Osinergmin al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

III.2 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

16. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22¹⁴ que constituye derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹⁵.
17. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁶.
18. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros¹⁷.



serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.
(...)"

¹⁴ Constitución Política del Perú

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

¹⁵ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

¹⁶ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html> (Enlace consultado con fecha 29 de diciembre de 2013).

¹⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente



19. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
20. Lo antes expuesto se condice con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el párrafo 17, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor de impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)."

21. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso el Decreto Supremo N° 020-2008-EM y el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

III.3 Norma Procesal Aplicable

22. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador¹⁸.
23. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 07 de diciembre de 2012, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012.
24. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS) al presente caso.

"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".

¹⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".



III.4 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

25. El artículo 165^{o19} de la LPAG establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 16° del RPAS, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²⁰.
26. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
27. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables²¹.



¹⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

²⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
*"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:
*"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).*

²¹ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



28. De lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión Especial y el Informe de Supervisión, correspondiente a la supervisión especial realizada del 22 al 23 de diciembre de 2009 en el Proyecto de Exploración Minera "Mina Justa", constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ella; sin perjuicio del administrado de presentar medios probatorios que la contradigan.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Hecho imputado N° 1: En la Zona 1 Rehabilitación (Zona Achupalla), se observan varias trincheras sin rehabilitar (actividades de exploración) cuya ubicación referencial en coordenadas UTM son N: 8 330 961 E: 490 712

IV.1.1 Marco teórico del inciso c) del numeral 7.2 del artículo 7° y artículos 38° y 39° del RAAEM

29. El inciso c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, establece que:

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2. Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes".

30. Por su parte, los artículos 38° y 39° del RAAEM, señalan lo siguiente:

"Artículo 38°.- Obligación de cierre

El titular de la actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y post cierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado por la DGAAM.

Artículo 39°.- Cierre progresivo

El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público (...)

(El subrayado es agregado)

31. Bajo este contexto normativo, es obligación del titular ejecutar las medidas de cierre y post cierre establecidas dentro del instrumento de gestión ambiental que le haya sido aprobado, las cuales incluyen el cierre progresivo que consiste en iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas después de haber concluido su utilización.

IV.1.2 Análisis de la presunta infracción

32. De la revisión de la Resolución Directoral N° 107-2005-MEM/AAM de fecha 17 de marzo de 2005, que aprueba la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Minera Mina Justa y sus modificatorias, se advierte que el citado





proyecto tenía como plazo de ejecución de actividades (rehabilitación) hasta el 21 de abril del 2009, conforme al siguiente detalle:

Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Minera Mina Justa

Resolución de aprobación/modificación	Informe que sustenta la Resolución de aprobación/modificación	Detalle del Informe que sustenta la Resolución de aprobación/modificación	Plazo para culminar la ejecución de actividades
Resolución Directoral N° 107-2005-MEM/AAM que aprueba la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración minera "Mina Justa". (17/03/2005).	N° 011-2005/MEM-AAM/LS/CC/AL	EVALUACION (...) - <u>Los trabajos de rehabilitación se ejecutarán a la par del avance del programa y hasta 2 meses luego de acabadas las perforaciones de la fase II.</u> - En total el programa de exploración tendrá una duración de 15 meses de acuerdo al siguiente cronograma de actividades (...)²². (El subrayado es agregado).	15/06/2006
Resolución Directoral N° 276-2006-MEM/AAM (20/07/2006) que aprueba la primera modificación de la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración minera "Mina Justa".	N° 073-2006/MEM-AAM/AV/AL	3. Recomendaciones (...) • <u>Marcobre deberá cumplir con todas las medidas de manejo ambiental establecidas y aprobadas mediante Resolución Directoral N° 107-2005-MEM/AAM, a fin de garantizar el adecuado manejo y control ambiental de las actividades de exploración propuestas</u> ²³. (El subrayado es agregado).	21/01/2007
Resolución Directoral N° 025-2007-MEM/AAM (29/01/2007) que aprueba la segunda	N° 101-2007/MEM-AAM/AV/CPA	EVALUACION (...) - Las actividades se realizarán de acuerdo al siguiente cronograma: (...)²⁴.	



22 Informe N° 011-2005/MEM-AAM/LS/CC/AL que sustenta la Resolución Directoral N° 107-2005-MEM/AAM de fecha 17 de marzo de 2005, que aprueba la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Minera "Mina Justa", por un periodo de 15 meses, para la ejecución de 116 taladros y 140 perforaciones con circulación reversa y 25 pozos HQ con perforación diamantina, se advierte lo siguiente (folios 178 al 181):

Informe N° 011-2005/MEM-AAM/LS/CC/AL

"EVALUACION

(...)

- En total el programa de exploración tendrá una duración de 15 meses de acuerdo al siguiente cronograma de actividades:

Actividad	MÉS														
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
Perforaciones: fase I															
Evaluación de Resultados y Estudios															
Perforaciones: fase II															
Construcción de nuevo campamento															
Rehabilitación															

(...)

23 La Resolución Directoral N° 276-2006-MEM/AAM que aprueba la primera modificación de la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración minera "Mina Justa" y sustentada por el Informe N° 073-2006/MEM-AAM/AV/AL, aplaza por un periodo de seis meses adicionales el Proyecto, es decir, hasta el 21 de enero de 2007 para la ejecución de 314 perforaciones (folios 182 y 183).

24 La Resolución Directoral N° 025-2007-MEM/AAM de fecha 29 de enero de 2007, que aprueba la segunda modificación de la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración minera "Mina Justa" - Categoría C y sustentada en el Informe N° 101-2007/MEM-AAM/AV/CPA, aplaza la ejecución del proyecto por 12 meses adicionales contados desde el 21 de enero de 2007 para la realización de 455 perforaciones adicionales, incluyendo las medidas de cierre y rehabilitación que correspondan (folios 184 y 185). En dicho informe se advierte lo siguiente:

Informe N° 101-2007/MEM-AAM/AV/CPA

"EVALUACION



<p>modificación de la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración minera "Mina Justa".</p>		<p>RECOMENDACIONES (...) • <u>Marcobre S.A.C. deberá cumplir con todas las medidas de manejo ambiental establecidas y aprobadas mediante Resolución Directoral N° 107-2005-MEM/AAM, modificada por Resolución Directoral N° 276-2006-MEM/AAM a fin de garantizar el adecuado manejo y control ambiental de las actividades de exploración propuestas.</u> (El subrayado es agregado).</p>	<p>21/01/2008</p>
<p>Resolución Directoral N° 117-2008-MEM/AAM (21/05/2008) que aprueba la tercera modificación de la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración minera "Mina Justa".</p>	<p>N° 522-2008/MEM-AAM/DGB/PRN</p>	<p>II. EVALUACION (...) • <u>Las actividades se realizarán de acuerdo al siguiente cronograma:</u> (...)²⁵. • <u>Se ejecutarán las medidas de cierre de acuerdo a lo aprobado en la EA inicial. Las medidas de cierre se desarrollarán desde el tercer mes anterior a la finalización de las labores.</u> (El subrayado es agregado).</p> <p>III. RECOMENDACIONES (...) • <u>Aprobar la solicitud de modificación de la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración "Mina Justa" presentada por Marcobre S.A.C., a ejecutarse en la concesión minera Target Área I, que comprende la realización de un total de 330 taladros de perforación, con un plazo de ejecución de 11 meses, que incluyen las actividades de rehabilitación, contados a partir de la fecha de expedición de la respectiva Resolución Directoral.</u> (...) • <u>Marcobre S.A.C. deberá cumplir con todas las medidas de manejo ambiental establecidas y aprobadas mediante Resolución Directoral</u></p>	<p>21/04/2009</p>



(...)
- Las actividades se realizarán de acuerdo al siguiente cronograma:

ACTIVIDAD	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Planificación	x	x										
Perforaciones			x	x	x	x	x	x	x	x	x	
Cierre										x	x	x

(...)"

²⁵ Informe N° 522-2008/MEM-AAM/DGB/PRN que sustenta la Resolución Directoral N° 117-2008-MEM/AAM de fecha 21 de mayo de 2008, que aprueba la tercera modificación de la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Minera "Mina Justa, en un periodo de 11 meses, para la realización de 330 taladros de perforación, que incluyen las actividades de rehabilitación, contados a partir de la fecha de expedición de la respectiva Resolución Directoral (folio 187 al 189), se advierte lo siguiente:

Informe N° 522-2008/MEM-AAM/DGB/PRN
"EVALUACION (...)

• Las actividades se realizarán de acuerdo al siguiente cronograma:

ACTIVIDAD	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Actividades preparatorias (mapeos geológicos y muestreos)	x										
Perforaciones		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Rehabilitación Ambiental									x	x	x

(...)"

(El subrayado es agregado).



		<p><u>N° 107-2005-MEM/AAM y sus modificatorias aprobadas mediante las Resoluciones Directorales N° 107-2005-MEM/AAM y sus modificatorias aprobadas mediante Resoluciones Directorales N° 276-2006-MEM/AAM y N° 025-2007-MEM/AAM a fin de garantizar el adecuado manejo y control ambiental de las actividades de exploración propuestas.</u> (El subrayado es agregado).</p>	
--	--	--	--

33. Bajo dicho contexto, se advierte que Marcobre tenía como plazo de ejecución de actividades, es decir realizar la rehabilitación de trincheras, hasta el 21 de abril del 2009.

34. Sin embargo, durante la supervisión especial efectuada del 22 al 23 de diciembre de 2009 al Proyecto de Exploración se observó lo siguiente²⁶:

“En la Zona 1 Rehabilitación (Zona Achupalla), se observan varias trincheras sin rehabilitar (actividades de exploración) cuya ubicación referencial en coordenadas UTM son N: 8 330 961 E: 490712”.

35. El mencionado hecho se observa en las Fotografías N° 29 y 30 del Informe de Supervisión²⁷:

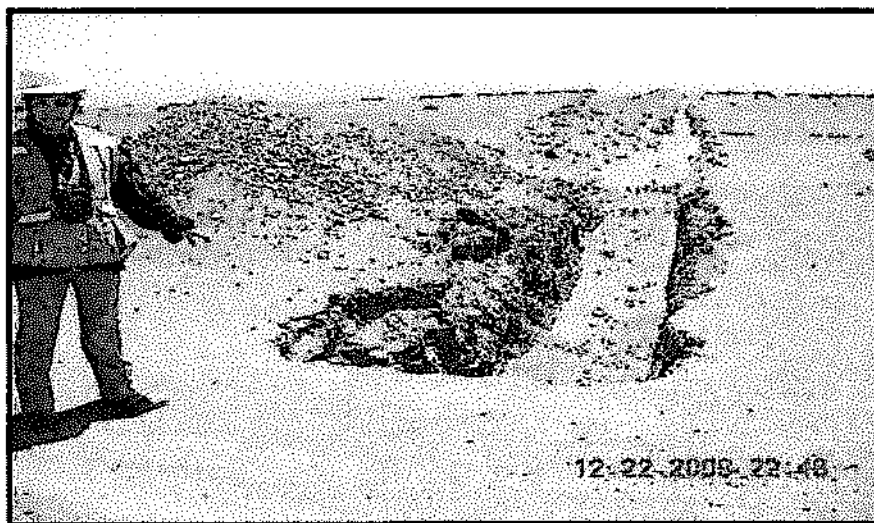


Foto N° 29: Zona de Achupalla. Se observan trincheras sin rehabilitar. Coordenadas UTM: 8330961N, 490712E, 896msnm.

²⁶ Folio 30.

²⁷ Folio 54.



Foto N° 30: Zona de Achupalla. Se observan trincheras sin rehabilitar. Coordenadas UTM: 8330961N, 490712E, 896msnm.

36. En su escrito de descargo, Marcobre señaló que la obligación establecida por las normas presuntamente infringidas se orientan a labores de rehabilitación de áreas afectadas; sin embargo, dichas normas no obligan a Marcobre a rehabilitar las actividades de terceros, como es en el presente caso, las trincheras en discusión.
37. Sobre el particular, cabe señalar que se revisó la página web del intranet del Ministerio de Energía y Minas, sección "Inventario de Pasivos Mineros", con la finalidad de determinar si en el área del Proyecto de Exploración Minera, ubicado en el distrito de Marcona, Provincia de Nazca y Departamento de Ica, existían pasivos ambientales, como afirmó el titular minero en sus descargos.
38. De la revisión de la página web del intranet del Ministerio de Energía y Minas se revisó el Inventario de Pasivos Mineros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 430-2013-MEM/DM²⁸, donde se muestra una lista de pasivos ambientales mineros; la ubicación de los mismos en coordenadas UTM y, por Provincia, Distrito y Cuenca; el tipo y subtipo del pasivo y, el nombre del responsable del mismo.
39. Dicho ello, de la revisión del mencionado Inventario solo se advierte que existen cuatro (04) pasivos ambientales mineros en el distrito de Marcona, los cuales se detallan a continuación:



Pasivos Ambientales Mineros

N°	Id	Pasivo Ambiental Minero	Tipo	Subtipo	Cuenca	Provincia	Distrito
ICA							
4677	8465	Planta de Cianuración Salaverry	Infraestructura	Plantas de procesamiento	Grande	Nazca	Marcona
4666	5557	Metálico C.P.S.-95	Otro Residuos	Industrial	Intercuencas del Pacífico	Nazca	Marcona

²⁸ Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/legislacion.php?idSector=1&idLegislacion=7476> (Enlace consultado con fecha 29 de diciembre de 2013).



4675	1424	Planta de Cianuración Salaverry	Residuos Minero	Relaves	Grande	Nazca	Marcona
4676	8464	Planta de Cianuración Salaverry	Infraestructura	Campamentos, Oficinas, talleres	Grande	Nazca	Marcona

Es decir, dos (02) son de tipo "Infraestructura", uno (01) es de tipo "Otro Residuo" y uno (01) es de tipo "Residuo Minero". Estos a su vez se subdividen en subtipos: "Planta de Procesamiento", "Campamentos, Oficinas, Talleres", "Industrial" y "Relaves"²⁹.

40. En vista de lo anterior, se advierte que no existió, en el área del Proyecto de Exploración Minera Mina Justa, ubicado en el distrito de Marcona, Provincia de Nazca y Departamento de Ica, como es en la Zona 1 Rehabilitación - Zona Achupalla (coordenadas UTM N: 8 330 961 E: 490 712), pasivos ambientales como fueron las trincheras, labores subterráneas y desmontes sin rehabilitar, por lo que no se desvirtúa la presente imputación.
41. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que el artículo 8^o³⁰ del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM³¹, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2009-EM³², establece que los titulares de actividad minera deben contribuir a la identificación de los pasivos ambientales mineros. Para tal efecto, durante el plazo de sesenta (60) días calendario de publicado el Inventario inicial, los titulares de actividad minera que hubieren generado pasivos o tengan pasivos ambientales mineros dentro del ámbito de sus respectivas concesiones, debían declararlos ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM del MEM), señalando su ubicación, características y los demás datos incluidos en dicho Inventario Inicial.
42. En tal sentido, si Marcobre al momento de iniciar actividad advirtió que existían pasivos mineros dentro de su Proyecto de Exploración, se encontraba en la obligación de identificarlos y declararlos ante la autoridad competente, como es la DGM del MEM, más aun si este hecho se convirtió en la obligación dada por el Decreto Supremo N° 003-2009-EM descrito en el párrafo anterior (Obligación no materia de análisis en la presente imputación).
43. Bajo lo anteriormente expuesto, queda desvirtuado lo alegado por Marcobre referido a que la Supervisora no acreditó que las trincheras sin rehabilitar en la



²⁹ Folio 451 al 452.

³⁰ Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2009-EM

"Artículo 8.- Declaración e Identificación de Pasivos Ambientales Mineros

Los titulares de actividad minera, las Direcciones Regionales de Energía y Minas, las autoridades públicas de los distintos niveles de gobierno y la sociedad civil, deben contribuir a la identificación de los pasivos ambientales mineros. Para tal efecto, durante el plazo de sesenta (60) días calendario de publicado el Inventario inicial, los titulares de actividad minera que hubieren generado pasivos o tengan pasivos ambientales mineros dentro del ámbito de sus respectivas concesiones, deberán declararlos ante la DGM, señalando su ubicación, características y los demás datos incluidos en dicho Inventario Inicial. Cualquier otra entidad o persona que tuviere información sobre el particular, también deberá ponerla en conocimiento de la autoridad, en el plazo indicado".

³¹ Decreto Supremo N° 059-2005-EM, publicado el 9 de diciembre de 2005.

³² Decreto Supremo N° 003-2009-EM, publicado el 15 enero 2009.



Zona 1 Rehabilitación (Zona Achupalla) hayan sido producto de las actividades realizadas por Marcobre.

44. Marcobre señaló que en distintas secciones de la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración (entre ellas el Resumen Ejecutivo de tal Evaluación Ambiental, la sección 3.2 "Actividades previas realizadas por terceros" y, la sección 4.6 "Pasivos Ambientales") se aprecia la identificación de diversas actividades mineras precedentes a las del titular minero; sobre el particular, cabe indicar, que estos textos no especifican ubicaciones concretas dentro del área del Proyecto de Exploración, por lo que no lo exime de responsabilidad.
45. Adicionalmente, en el Acta de Supervisión Especial (apertura – cierre) se advirtió la siguiente observación: "En la Zona 1 Rehabilitación (Zona Achupalla), se observan varias trincheras sin rehabilitar (actividades de exploración) cuya ubicación referencial en coordenadas UTM son N: 8 330 961 E: 490712", no siendo observada dicha observación por el representante de Marcobre, el Ing. Máximo Ventura Julcapoma – Supervisor Ambiental, siendo firmada la referida acta en señal de conformidad³³.
46. Dicho ello, de acuerdo al artículo 16° del RPAS, se señala que las actas de supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
47. A mayor abundamiento, el Informe N° 011-2005/MEM-AAM/LS/CC/AL que sustenta la Resolución Directoral N° 107-2005-MEM-AAM que aprueba la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración señala: "Marcobre expresa que los trabajos de exploración previa han sido restaurados dentro de las obligaciones contenidas en sus respectivas Evaluaciones Ambientales"³⁴. Con dicha afirmación, antes de iniciar sus labores de exploración estaría corroborando que en el área del Proyecto Mina justa ya han sido restaurados los trabajos de exploración previa.
48. Con relación a lo alegado por Marcobre que en el presente procedimiento administrativo sancionador se debe considerar la imagen satelital: IKONOS del año 2005 la cual ha sido utilizada para elaborar la Figura 1A denominada "Ubicación de Hallazgos N° 1, 2 y 5 del Informe de Supervisión 2009". Figura que muestra un área que comprende gran parte del Proyecto de Exploración e identifica la ubicación de las trincheras en la referida imagen satelital, consignadas como Hallazgo N° 1.
49. Sobre el particular, cabe señalar que de la revisión de la imagen satelital del año 2005³⁵ se advierte lo siguiente:
 - a. Que con la resolución de la misma no se puede acreditar la existencia de las trincheras; labores subterráneas y desmontes
 - b. La imagen de satélite en archivo digital está en formato pdf y tiff, lo cual no permite tener acceso a los metadatos de la imagen de satélite, con los

³³ Folios 66 y 67.

³⁴ Folio 181.

³⁵ Folio 283.



cuales es posible verificar, a partir de la información proporcionada por la empresa Digital Globe³⁶ en su página web, la fecha de la imagen de satélite.

- c. La imagen de satélite impresa y adjunta al expediente no cuenta con la firma de un profesional que se responsabilice por la información contenida.
50. Marcobre señala que se debe tomar en cuenta la Declaración Jurada del señor Klaus Meder, Gerente de Geología de Exploraciones, referida a la existencia de actividades de exploración minera que se habrían efectuado con varios años de antelación a las actividades de Marcobre.
51. Sobre el particular, cabe señalar que de la revisión de la mencionada Declaración Jurada solo se advierte la manifestación del Gerente de Geología de Exploraciones, referida a:
- i) La existencia de una posible relación de lo que observó, en julio del año 2004, en algún lugar del Proyecto de Exploración y,
 - ii) Una apreciación de la fotografía satelital denominada "Hallazgo 1".
52. Sin embargo, de dicha Declaración no se advierte datos que correspondan al área de la Zona 1 Rehabilitación (Zona Achupalla), materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador. Más aún si de la visita hecha en campo en el año 2004, por el Gerente de Geología de Exploraciones, el mencionado Gerente no detalla con precisión en qué lugar se encontraban los "pasivos ambientales" que les fueron mostrados.
53. Con relación a lo alegado por Marcobre, que la DFSAI no ha tenido en consideración la subsanación del presunto incumplimiento, debido a que el 26 de marzo de 2010, Marcobre levantó las observaciones dejadas por la Supervisora durante la supervisión especial. Sobre el particular, cabe indicar que la rehabilitación voluntaria de las referidas trincheras fue posterior a la supervisión especial, por lo que su conducta no la exime de responsabilidad⁴⁴, ni desvirtúa los hechos verificados durante la visita de supervisión, los mismos que han sido materia de imputación en el presente caso.
54. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe mencionar que la subsanación de la presente infracción antes de la imputación de cargos, si se tomara en cuenta para la determinación de la sanción, de conformidad con lo establecido por el artículo 236°-A de la LPAG³⁷, en caso se determine una sanción.



³⁶ Es la empresa distribuidora de las imágenes de satélite Ikonos.

⁴⁴ Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento. (Subrayado agregado)

³⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 236-A.- Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones
Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:



55. De acuerdo a lo antes expuesto, se evidencia que Marcobre no habría cumplido con los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no habría realizado los trabajos de rehabilitación de las trincheras en las coordenadas referenciales UTM N: 8 330 961 E: 490 712.
56. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción al inciso c) del numeral 7.2 del artículo 7° y artículos 38° y 39° del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2.1.1 del acápite 3.2.1 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD³⁸, corresponde una multa hasta de 10000 UIT.

IV.2 Hecho imputado N° 2: En la Zona 1 Rehabilitación (Zona Achupalla), se observan varias labores subterráneas no identificadas y sin rehabilitar (actividades de exploración), muchas de las cuales tienen profundidades mayores a los 3 metros, cuya ubicación referencial en coordenadas UTM son N: 8 330 048 E: 490 994.

57. El inciso c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, establece que:

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2. Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes".

58. Por su parte, los artículos 38° y 39° del RAAEM, señalan lo siguiente:

"Artículo 38°.- Obligación de cierre

El titular de la actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y post cierre que corresponda, así como las medidas de

1. La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2. Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal". (*)

(*) Artículo incorporado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, publicada el 24 junio 2008.

³⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones.

Anexo 1

Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera

Rubro 3	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria
	3. OBLIGACIONES DE CIERRE		
	3.2 MEDIDAS DE CIERRE		
	3.2.1 Medidas de Cierre Progresivo y final		
	3.2.1.1. No cumplir con las medidas para la rehabilitación y cierre de todas las labores de exploración, considerando el cierre progresivo, de acuerdo con los estudios ambientales aprobados	Artículo 7.2 inciso c), 38°, 39° y 43° del RAAEM y numerales VIII y IX de los Anexos I y II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM, respectivamente.	Hasta 10000 UIT



control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado por la DGAAM.

Artículo 39°.- Cierre progresivo

El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público (...).

(El subrayado es agregado)

59. Bajo este contexto normativo, es obligación del titular ejecutar las medidas de cierre y post cierre establecidas dentro del instrumento de gestión ambiental que le haya sido aprobado, las cuales incluyen el cierre progresivo que consiste en iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas después de haber concluido su utilización.

IV.2.1 Análisis de la presunta infracción

60. De la revisión de la Resolución Directoral N° 107-2005-MEM/AAM de fecha 17 de marzo de 2005 que aprueba la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Minera Mina Justa y sus modificatorias se advierte que el citado proyecto tenía como plazo de ejecución de actividades (rehabilitación) hasta el 21 de abril del 2009, conforme a lo señalado en el parágrafo 32 de la presente Resolución.



61. Bajo dicho contexto, se advierte que Marcobre tenía como plazo de ejecución de actividades, es decir realizar la rehabilitación de labores subterráneas, hasta el 21 de abril del 2009.

62. Sin embargo, durante la supervisión especial efectuada del 22 al 23 de diciembre de 2009 al Proyecto de exploración minera "Mina Justa" se observó lo siguiente:

"En la Zona 1 Rehabilitación (Zona Achupalla), se observan varias labores subterráneas no identificadas, muchas de las cuales tienen profundidades mayores a los 3 metros las cuales están sin rehabilitar (actividades de exploración) cuya ubicación referencial en coordenadas UTM son N: 8 330 048 E: 490 994"³⁹.

63. El mencionado hecho se sustenta en las Fotografías N° 26, 27 y 28 del Informe de Supervisión, tal como se detalla a continuación⁴⁰:

³⁹ Folio 30.

⁴⁰ Folios 52 y 53.

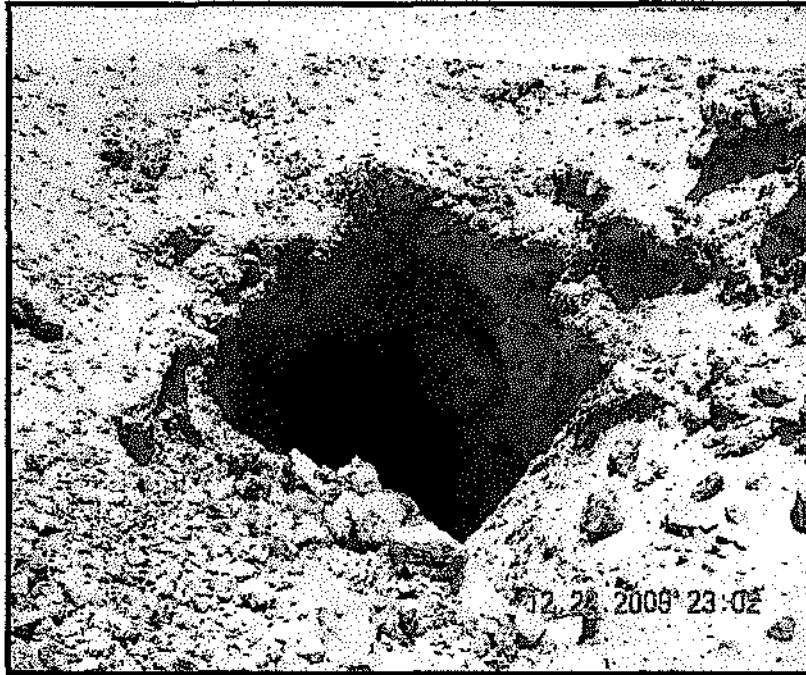


Foto N° 26: Zona de Achupalla. Se observan labores subterráneas no identificadas, muchas de las cuales tienen profundidades mayores a los 3 metros. Coordenadas UTM: 8331048N, 490994E, 893msnm. Se encuentran sin rehabilitar.



Foto N° 27: Zona de Achupalla. Se observan labores subterráneas no identificadas, muchas de las cuales tienen profundidades mayores a los 3 metros. Coordenadas UTM: 8331016N, 491068E, 888msnm. Se encuentran sin rehabilitar.



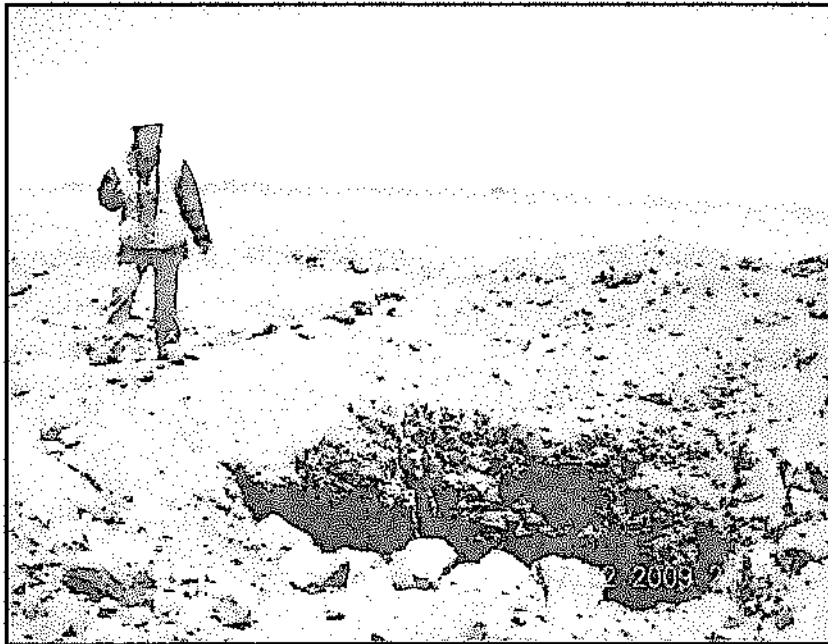


Foto N° 28: Zona de Achupalla. Se observan labores subterráneas no identificadas, muchas de las cuales tienen profundidades mayores a los 3 metros. Coordenadas UTM: 8331061N, 490946E, 889msnm. Se encuentran sin rehabilitar.

64. En su escrito de descargo, Marcobre señaló que la obligación establecida por las normas presuntamente infringidas se orientan a labores de rehabilitación de áreas afectadas; sin embargo, dichas normas no obligan a Marcobre a rehabilitar las actividades de terceros, como es en el presente caso, labores subterráneas en discusión.
65. Sobre el particular, cabe señalar que para analizar el presente descargo, se tuvo que revisar la página web del intranet del Ministerio de Energía y Minas, sección "Inventario de Pasivos Mineros", con la finalidad de determinar si en el área del Proyecto de Exploración Minera, ubicado en el distrito de Marcona, Provincia de Nazca y Departamento de Ica, existían pasivos ambientales, como afirmó el titular minero en el escrito de sus descargos.
66. De la revisión de dicho Inventario de Pasivos se advirtió que no existió en el área del Proyecto de Exploración Minera, ubicado en el distrito de Marcona, Provincia de Nazca y Departamento de Ica, como es en la Zona 1 Rehabilitación - Zona Achupalla (coordenadas UTM N: 8 330 048 E: 490 994), pasivos ambientales como fueron las labores subterráneas sin rehabilitar (materia del presente procedimiento administrativo sancionador), por lo que no se desvirtúa la presente imputación, tal como se señala en los parágrafos 37 al 40 de la presente Resolución.
67. Bajo lo anteriormente expuesto, queda desvirtuado lo alegado por Marcobre referido a que la Supervisora no acreditó que las labores subterráneas sin rehabilitar en la Zona 1 Rehabilitación (Zona Achupalla) hayan sido producto de las actividades realizadas por Marcobre.
68. Adicionalmente a ello, de la documentación que obra en el expediente, el titular minero no acredita con denuncias u otro medio de prueba que exista supuestos mineros informales dentro de su Proyecto de Exploración.





69. Marcobre señaló que en distintas secciones de la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración se aprecia la identificación de diversas actividades mineras precedentes a las del titular minero; sobre el particular, cabe indicar que, estos textos no especifican ubicaciones concretas dentro del área del Proyecto de Exploración, por lo que no lo exime de responsabilidad.
70. Con relación a lo alegado por Marcobre que en el presente procedimiento administrativo sancionador se debe considerar la imagen satelital: IKONOS del año 2005 la cual ha sido utilizada para elaborar la Figura 1A denominada "Ubicación de Hallazgos N° 1, 2 y 5 del Informe de Supervisión 2009". Figura que muestra un área que comprende gran parte del Proyecto de Exploración e identifica la ubicación de las labores subterráneas en la referida imagen satelital, consignadas como Hallazgo N° 2. Sobre el particular, cabe indicar que en el análisis del presente descargo se debe tener en cuenta lo señalado en el párrafo 49 de la presente Resolución.
71. Marcobre señala que se debe tomar en cuenta la Declaración Jurada del señor Klaus Meder, Gerente de Geología de Exploraciones, referida a la existencia de actividades de exploración minera que se habrían efectuado con varios años de antelación a las actividades de Marcobre. Sobre particular, cabe mencionar que en el análisis del presente descargo se debe tener en cuenta lo señalado en los párrafos 51 y 52 de la presente Resolución.
72. Con relación a lo alegado por Marcobre, que la DFSAI no ha tenido en consideración la subsanación del presunto incumplimiento, debido a que el 26 de marzo de 2010, Marcobre levantó las observaciones dejadas por la Supervisora durante la supervisión especial. Sobre el particular, cabe indicar que en el análisis del presente descargo se debe tener en cuenta lo señalado en los párrafos 53 y 54 de la presente Resolución.
73. De acuerdo a lo antes expuesto, se evidencia que Marcobre no habría cumplido con los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no habría realizado los trabajos de rehabilitación de labores subterráneas en las coordenadas referenciales UTM N: 8 330 048 E: 490 994.
74. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción al inciso c) del numeral 7.2 del artículo 7° y artículos 38° y 39° del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2.1.1 del acápite 3.2.1 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, corresponde una multa hasta de 10000 UIT.

IV.3 Hecho imputado N° 3: En las áreas del Proyecto de exploración se ha observado que los pozos de perforación no están debidamente taponados (sellados)

IV.3.1 Marco teórico del Inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM



75. El inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, señala lo siguiente:

*“Artículo 7.- Obligaciones del titular
(...)”*

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad”.

76. En este sentido, de acuerdo a la norma antes citada, es obligación del titular de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

IV.3.2 Análisis de la presunta infracción

77. De la revisión de la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Minera “Mina Justa”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 107-2005-MEM/AAM de fecha 17 de marzo de 2005 se advierte lo siguiente⁴¹:

Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Minera Mina Justa

“7. CONTROL Y MITIGACION DE LOS EFECTOS DE LA ACTIVIDAD

Cuadro 42: Medidas de mitigación

FACTOR DE IMPACTO	DESCRIPCIÓN	MEDIDA DE MITIGACIÓN
Acondicionamiento de plataforma	Finalización de tareas de perforación	Después de su uso cada plataforma es acondicionada. Se nivela la plataforma y <u>se drenan y rellenan las piletas de decantación (taladros diamantinos)</u> . Se ubica un tapón de cemento con la <u>identificación del sondeaje (...)</u> .

(...)”.

(El subrayado es agregado).

78. Sin embargo, durante la supervisión especial efectuada del 22 al 23 de diciembre de 2009 al Proyecto de exploración minera “Mina Justa” se observó lo siguiente:

“En las áreas del Proyecto de exploración, se ha observado que en los pozos de perforación diamantina y aire reverso, los tubos no están sellados y en algunos casos están con las tapas deterioradas”⁴².

79. El mencionado hecho se sustenta en las Fotografías N° 12, 14, 16, 18, 20, 21, 23, 24 del Informe de Supervisión, tal como se detalla a continuación⁴³:

⁴¹ Folio 157.

⁴² Folio 31.

⁴³ Folios 45 al 51 y 55.



Foto N° 12: Zona 2. Dado de concreto con su respectiva identificación del sondaje realizado, efectuadas con equipo de perforación con circulación reverso y diamantina. La nomenclatura del sondaje es MJV-05-020-RD, Coordenadas UTM: 8323703N, 494271E, 784msnm. Ejecutada en el año 2005. Obsérvese que la tapa del sondaje no está sellada.



Foto N° 14: Zona 2. Dado de concreto con su respectiva identificación del sondaje realizado, efectuadas con equipo de perforación con circulación reverso y diamantina. La nomenclatura del sondaje es MJV-06-081-RD, Coordenadas UTM: 8323794N, 494360E, 780msnm. Ejecutada en el año 2006. Obsérvese la tapa deteriorada del sondaje.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente



Foto N° 16: Zona 2. Dado de concreto con su respectiva identificación del sondaje realizado, efectuadas con equipo de perforación con circulación reverso y diamantina. La nomenclatura del sondaje es MJV-06-283-RD, Coordenadas UTM: 8323601N, 494237E, 783msnm. Ejecutada en el año 2006. Obsérvese que la tapa del sondaje no está sellada.

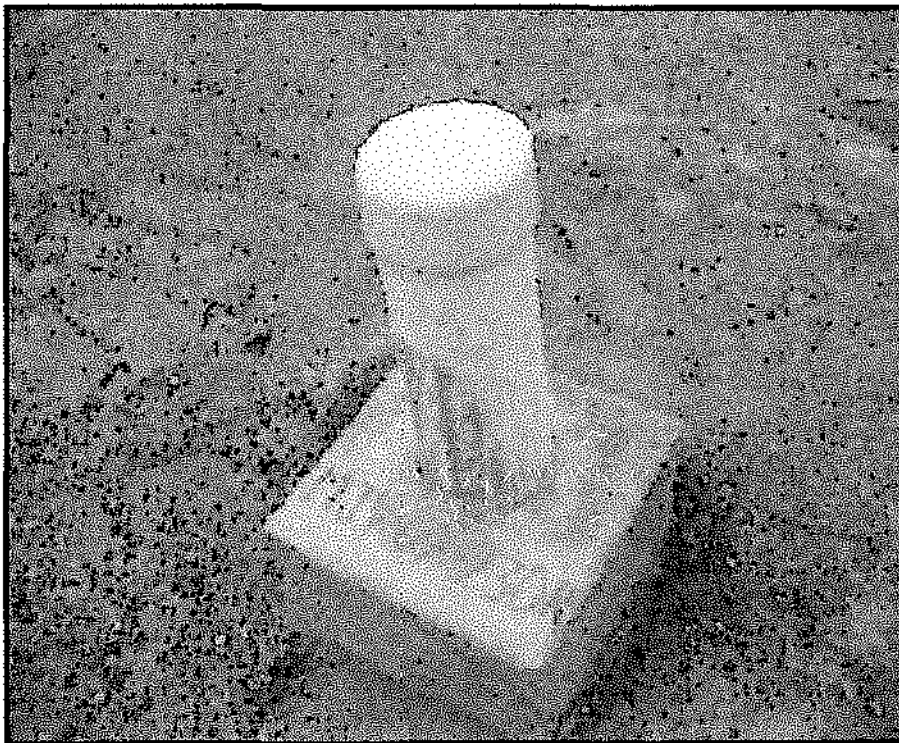


Foto N° 18: Zona 2. Dado de concreto con su respectiva identificación del sondaje realizado, efectuadas con equipo de perforación con circulación reverso. La nomenclatura del sondaje es MJV-07-283-R, Coordenadas UTM: 8323766N, 494117E, 777msnm. Ejecutada en el año 2007. Obsérvese que la tapa del sondaje no está sellada.

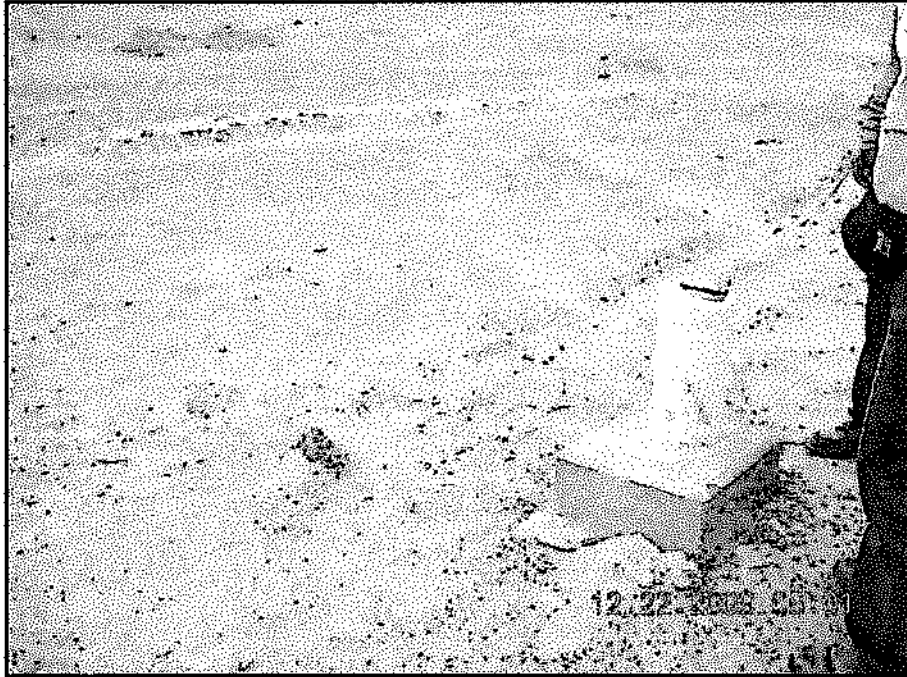


Foto N° 20: Zona 2. Dado de concreto con su respectiva identificación del sondaje realizado, efectuadas con equipo de perforación con circulación reverso. La nomenclatura del sondaje es MJV-08-073-R, Coordenadas UTM: 8323696N, 494045E, 783msnm. Ejecutada en el año 2008. Obsérvese que la tapa del sondaje no está sellada. En la parte superior está el área donde se dispone los detritos de las actividades efectuadas con equipo de perforación con circulación reverso, correspondiente a este sondaje.

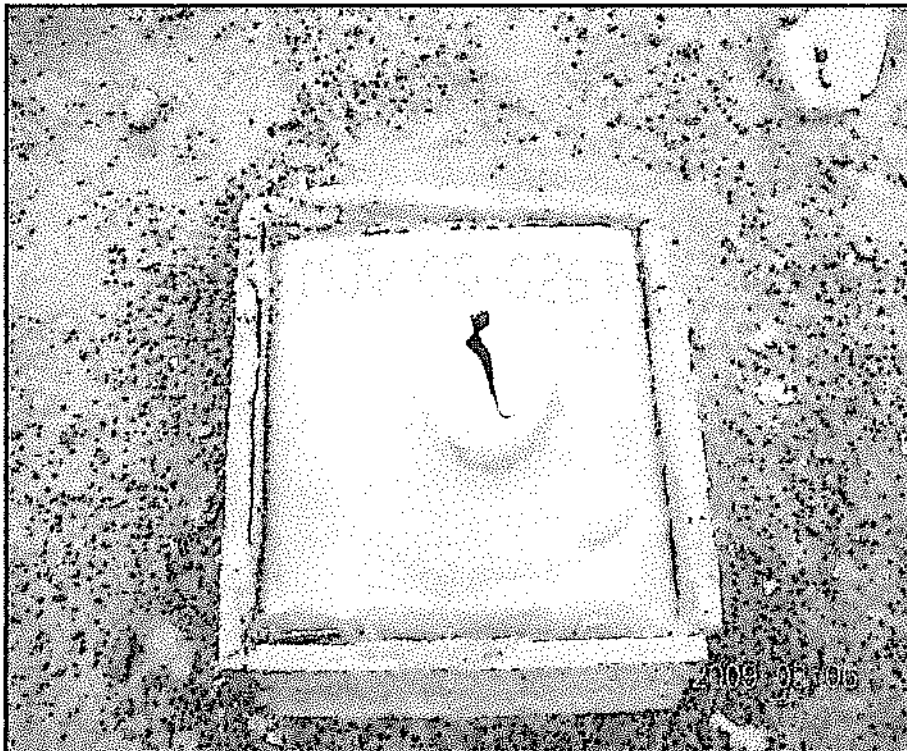


Foto N° 21: Zona 2. Dado de concreto con su respectiva identificación del sondaje realizado, efectuadas con equipo de perforación diamantina. La nomenclatura del sondaje es MJV-08-086-D, Coordenadas UTM: 8323782N, 494057E, 786msnm. Ejecutada en el año 2008. Obsérvese que la tapa del sondaje está deteriorada.



Foto N° 23: Zona de Achupalla. Dado de concreto con su respectiva identificación del sondaje realizado, efectuadas con equipo de perforación con circulación reverso. La nomenclatura del sondaje es MJV-05-150-R, Coordenadas UTM: 8331213N, 494789E, 894msnm. Ejecutada en el año 2005. Obsérvese que la tapa no está sellada.

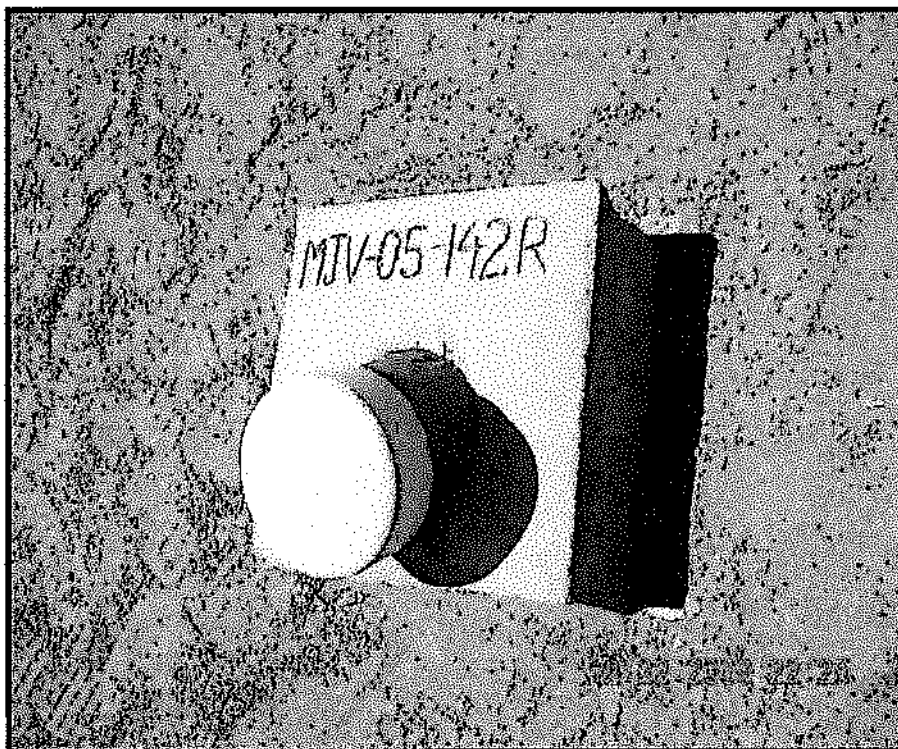


Foto N° 24: Zona de Achupalla. Dado de concreto con su respectiva identificación del sondaje realizado, efectuadas con equipo de perforación con circulación reverso. La nomenclatura del sondaje es MJV-05-142-R, Coordenadas UTM: 8331197N, 490856E, 894msnm. Ejecutada en el año 2005. Obsérvese que la tapa no está sellada.

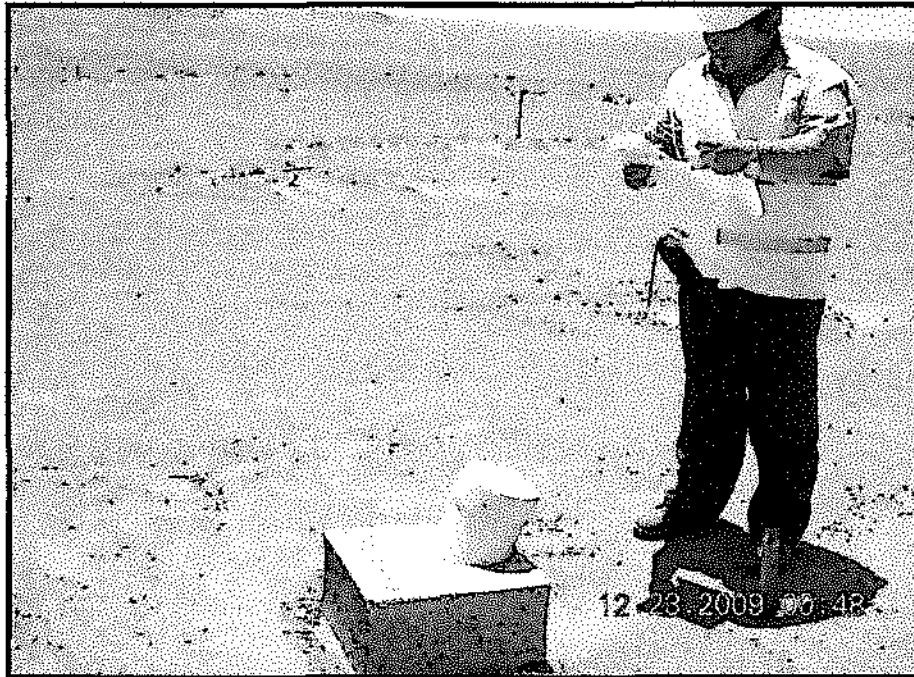


Foto N° 32: Zona Manto Magnetita. Dado de concreto con su respectiva identificación del sondaje realizado, efectuadas con equipo de perforación con circulación reverso. La nomenclatura del sondaje es MJV-06-192-R, Coordenadas UTM: 8322772N, 491397E, 786msnm. Ejecutada en el año 2006. Obsérvese que la tapa no está sellada. En la parte superior está el área donde se dispone los detritos de las actividades efectuadas con equipo de perforación con circulación reverso, correspondiente a este sondaje.

80. En su escrito de descargo, Marcobre mencionó que las medidas de mitigación señaladas en el capítulo 7 "Control y Mitigación de los Efectos de la Actividad" de su Evaluación Ambiental se establece la obligación de implementar un tapón de cemento con la identificación del sondaje en cada una de las plataformas y no la obligación de taponar o sellar los pozos de perforación, como ha sido alegado por la Supervisora y la Subdirección.
81. Sobre el particular, cabe señalar que de la revisión de la Evaluación Ambiental, se advierte que Marcobre dentro de sus medidas de mitigación "Acondicionamiento de plataforma" se comprometió una vez finalizada sus tareas de perforación, a drenar y rellenar las piletas de decantación (taladros diamantinos⁴⁴), con el taponado de cemento e identificación del sondaje⁴⁵. En vista de lo expuesto, Marcobre luego de realizar el drenado y relleno de los taladros diamantinos, debió realizar el correcto taponado o sellado de los mismos.
82. A mayor abundamiento, es preciso señalar que de la revisión de la Guía Ambiental para actividades de exploración de yacimientos minerales en el Perú se advierte lo siguiente⁴⁶:

GUÍA AMBIENTAL PARA ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN DE YACIMIENTOS MINERALES EN EL PERÚ

⁴⁴ Pozos de perforación realizados con los equipos denominados taladros diamantinos.

⁴⁵ Folio 157.

⁴⁶ Consultado el 16/01/2014
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/actiexployci.pdf>



"RECUPERACION

Capítulo II. PLANES DE RECUPERACION

(...)

5. Excepción de la Recuperación

(...)

3) Puede ser posible dejar los pozos y/o socavones de exploración accesibles (...), siempre y cuando el operador logre convencer a la DGM de que estas características son esenciales para i) un desarrollo o actividades mineras futuras en el lugar, o ii) la seguridad y/o beneficio a largo plazo del público, la fauna y su bienestar.

(...)

CONDUCCION

Capítulo III. CONDUCCION DE LAS OPERACIONES DE EXPLORACION

(...)

2. Construcción Específica, Prácticas de Operación y Rehabilitación.

(...)

d) Zanjas, Pozos de Muestra, Socavones, Pozos y Otras Excavaciones de Exploración

(...)

- Las zanjas u otras excavaciones deben rellenarse con el material de desecho excavado y rehabilitado tan pronto como sea posible después de que se hayan recopilado las muestras solicitadas u otro tipo de información".

83. En tal sentido, de la cita anterior, se concluye que los pozos de perforación deben ser rehabilitados con la finalidad de evitar la erosión del área y prevenir la degradación que esto podría ocasionar en el ambiente. Así como, sólo en el caso que el operador logre convencer a la autoridad competente, en base a posibles proyectos futuros u otra razón, no se sellarán los pozos de manera permanente.



En vista de lo expuesto, queda desvirtuado lo alegado por Marcobre que todos los pozos de perforación identificados por la Subdirección cuentan con el tapón de cemento y la identificación del sondaje grabada sobre dicho tapón, conforme se aprecia en las Fotografías N° 12, 16, 18, 20, 23, 24 y 32 del Informe de Supervisión.

85. Respecto a lo alegado por Marcobre que el IGA aplicable al proyecto, como es la Tercera Modificación al EIASd del Proyecto de Exploración, ha mantenido la misma medida de mitigación de la Evaluación Ambiental para el cierre de los pozos de perforación, cabe señalar que dicho instrumento ambiental es posterior a la supervisión especial, por lo que no corresponde realizar la revisión de dicho documento. Por tanto, lo argumentado por Marcobre queda desvirtuado.
86. De manera similar, en relación a lo alegado por Marcobre que dado que se encontraba realizando actividades de exploración, no ha previsto la obturación de los pozos, ni su sellado permanente, puesto que la empresa se reserva el derecho de realizar reingresos a dichos pozos con equipos exploratorios hasta el momento en que se tenga por concluida la etapa de exploración, cabe señalar que, la continua actividad de exploración realizada por Marcobre no la exime del cumplimiento de sus IGAs aprobados a la fecha de la supervisión. En este sentido, Marcobre se comprometió a realizar el taponado de los pozos de perforación hasta el 21/04/2009. Sin embargo, durante la visita de supervisión especial se evidencia que no se cumplió con dicho taponado (que tiene como finalidad garantizar que sus operaciones no generen posibles impactos



ambientales, tales como la erosión de las áreas aledañas a los pozos de perforación, entre otros).

- 87. En cuanto a lo argumentado por el titular minero que habría procedido a rehabilitar las tapas de los pozos de perforación que mostraban deterioro o pérdida, las cuales habían ascendido a 11 de un total de 1000 perforaciones, aproximadamente. Cabe señalar que, en el análisis del presente descargo se debe tener en cuenta lo señalado en los párrafos 53 y 54 de la presente Resolución.
- 88. De acuerdo a lo antes expuesto, se evidencia que Marcobre no habría cumplido con los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental, como fue el taponado de sus pozos de perforación.
- 89. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción al inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.4.2.1 del acápite 2.4.2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, corresponde una multa hasta de 10000 UIT⁴⁷.

IV.4 Hecho imputado N° 4: En el área cercana al campamento, se observa acumulación de las muestras rechazadas de las actividades de exploración concluida.

- 90. El inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, señala lo siguiente:

*"Artículo 7.- Obligaciones del titular
 (...)
 7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:
 a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".*

- 91. En este sentido, de acuerdo a la norma antes citada, es obligación del titular de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental en los plazos y términos aprobados por la autoridad.



⁴⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones.

Anexo 1
 Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera

Rubro	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria
	2. OBLIGACIONES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN		
	2.4 COMPROMISOS DEL ESTUDIO AMBIENTAL		
	2.4.2 Plan de Manejo Ambiental		
	2.4.2.1. No cumplir con los plazos, términos y obligaciones establecidas en los estudios ambientales correspondientes o sus modificaciones.	Artículo 7.2 inciso a), 22 inciso 3) y 26° del RAAEM.	Hasta 10000 UIT



IV.4.1 Análisis de la presunta infracción

92. De la revisión de la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Minera "Mina Justa", aprobada mediante Resolución Directoral N° 107-2005-MEM/AAM de fecha 17 de marzo de 2005 se advierte lo siguiente⁴⁸:

Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Minera Mina Justa

"8 PLAN DE CIERRE O DE PARALIZACIÓN TEMPORAL

Procedimientos para realizar la rehabilitación del área disturbada

Todas las áreas del proyecto que hayan sido perturbadas por las actividades de exploración serán rehabilitadas en forma continua. A medida que se concluya con las perforaciones en cada uno de los puntos previstos (o en caso de surgir una paralización temporal o permanente), éstos serán restaurados a condiciones preexistentes de la siguiente forma:

- Se retirarán las muestras no reutilizables.*

(El subrayado es agregado).

93. Sin embargo, durante la supervisión especial efectuada del 22 al 23 de diciembre de 2009, al Proyecto de exploración minera "Mina Justa" se observó que:

"En el área cercana al campamento, se observa acumulación de las muestras rechazadas de las actividades de exploración concluida"⁴⁹.

94. El mencionado hecho se sustenta en la Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión, tal como se detalla a continuación⁵⁰:

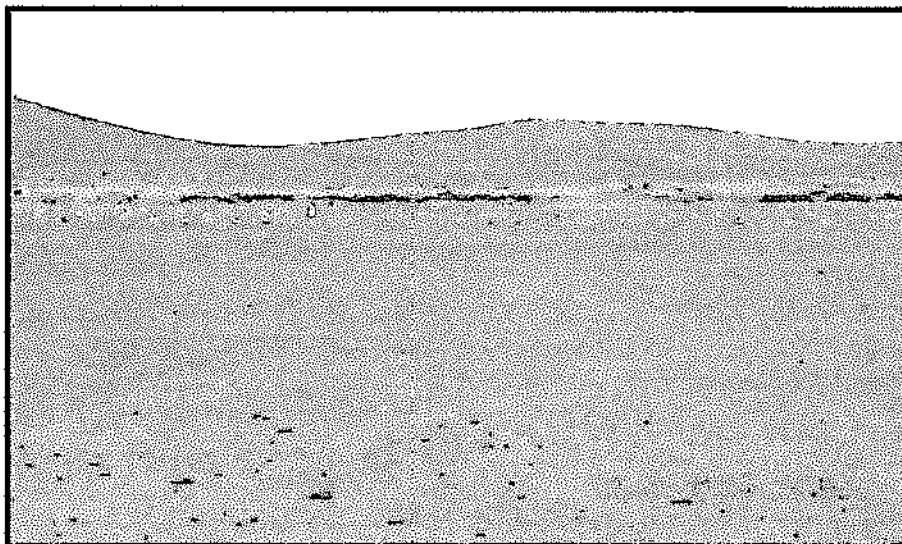


Foto N° 02: Área donde disponen las muestras rechazadas, de las actividades de exploración concluidas; se encuentra cercana al área de oficina administrativa de la Unidad Minera Mina Justa. Inicialmente según manifiesta el Titular, ahí funcionaba el laboratorio SGS para las operaciones mineras de exploración.

⁴⁸ Folio 191.

⁴⁹ Folio 33.

⁵⁰ Folio 40.



95. En su escrito de descargo, Marcobre señaló que la falta de identificación de la sección de la Evaluación Ambiental que señalaría el compromiso supuestamente incumplido, genera la imposibilidad de Marcobre de reconocer cuál es el incumplimiento en el que se habría incurrido. Sobre el particular, cabe señalar que, de la revisión del ítem 28⁵¹ de la Resolución Subdirectoral N° 1230-2013-OEFA/DFSAI/SDI que dió inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte el compromiso incumplido, por lo que no se ha transgredido el artículo 234.3⁵² de la LPAG.
96. Respecto a lo argumentado por el titular minero que las bolsas que aparecen en la Fotografía N° 2, contienen materiales que al momento de la fiscalización eran necesarios para las labores de Marcobre y, por lo tanto, no se podían disponer como residuos.
97. Sobre el particular, cabe señalar que, Marcobre, como parte de la rehabilitación de las áreas disturbadas, debió retirar las muestras no reutilizables (muestras rechazadas), conforme a lo establecido en su Evaluación Ambiental.
98. En ese sentido, en la medida que las mencionadas muestras rechazadas eran necesarias para las labores de Marcobre, como sostiene el titular minero, debieron ser almacenadas de manera adecuada, por contener muestras de sondaje con presencia de mineral, lo que podría ocasionar la contaminación del área donde se encuentran dispuestas.
99. Marcobre señala que el área identificada por la fotografía N° 2 es plana, no existiendo perturbación apreciable en la misma, por lo que no resulta aplicable la rehabilitación o remediación del área. Al respecto, es preciso mencionar que la topografía del área no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la imputación se refiere a la falta de retiro de las muestras no reutilizables (muestras rechazadas) ante una perturbación por las actividades de exploración.
100. De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que Marcobre no habría cumplido con el procedimiento para realizar la rehabilitación del área disturbada dispuesto en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en donde se detalla el retiro de las muestras no reutilizables.
101. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción al inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.4.2.1 del acápite 2.4.2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, corresponde una multa hasta de 10000 UIT.

⁵¹ Folio 200.

⁵² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador
Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
(...)
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".



IV.5 Hecho imputado N° 5: En el área contigua a la zona de Residuos y en el área cercana al Tanque de Agua, se observan áreas de desmonte producto de las actividades de exploración los cuales no han sido nivelados de acuerdo al contorno natural.

102. El inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, señala lo siguiente:

"Artículo 7.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".

103. En este sentido, de acuerdo a la norma antes citada, es obligación del titular de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

IV.5.1 Análisis de la presunta infracción

104. De la revisión de la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Minera "Mina Justa", aprobada mediante Resolución Directoral N° 107-2005-MEM/AAM de fecha 17 de marzo de 2005 se advierte lo siguiente⁵³:



Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Minera Mina Justa

"8 PLAN DE CIERRE O DE PARALIZACIÓN TEMPORAL

Procedimientos para realizar la rehabilitación del área disturbada

Todas las áreas del proyecto que hayan sido perturbadas por las actividades de exploración serán rehabilitadas en forma continua. A medida que se concluya con las perforaciones en cada uno de los puntos previstos (o en caso de surgir una paralización temporal o permanente), éstos serán restaurados a condiciones preexistentes de la siguiente forma:

(...)

- Se ubicará el material removido en zonas donde no se impida el normal flujo de escorrentías y se nivelará de acuerdo al contorno natural".*

(El subrayado es agregado).

105. Sin embargo, durante la supervisión especial efectuada del 22 al 23 de diciembre de 2009 al Proyecto de exploración minera "Mina Justa" se observó que:

"En el área contigua a la zona de Residuos y en el área cercana al Tanque de Agua, se observan áreas de desmonte producto de las actividades de exploración subterránea los cuales están dispuestos sin ningún sustento técnico y ambiental"⁵⁴.

106. El mencionado hecho se sustenta en la Fotografía N° 36, 37 y 39 del Informe de Supervisión, tal como se detalla a continuación⁵⁵:

⁵³ Folio 191.

⁵⁴ Folio 31.

⁵⁵ Folios 57 al 59.



Foto N° 36: Ingreso al Área de Residuos. Obsérvese los desmontes en el perímetro de esta área, producto de las actividades de exploración subterránea los cuales están dispuestos sin ningún sustento técnico y ambiental.

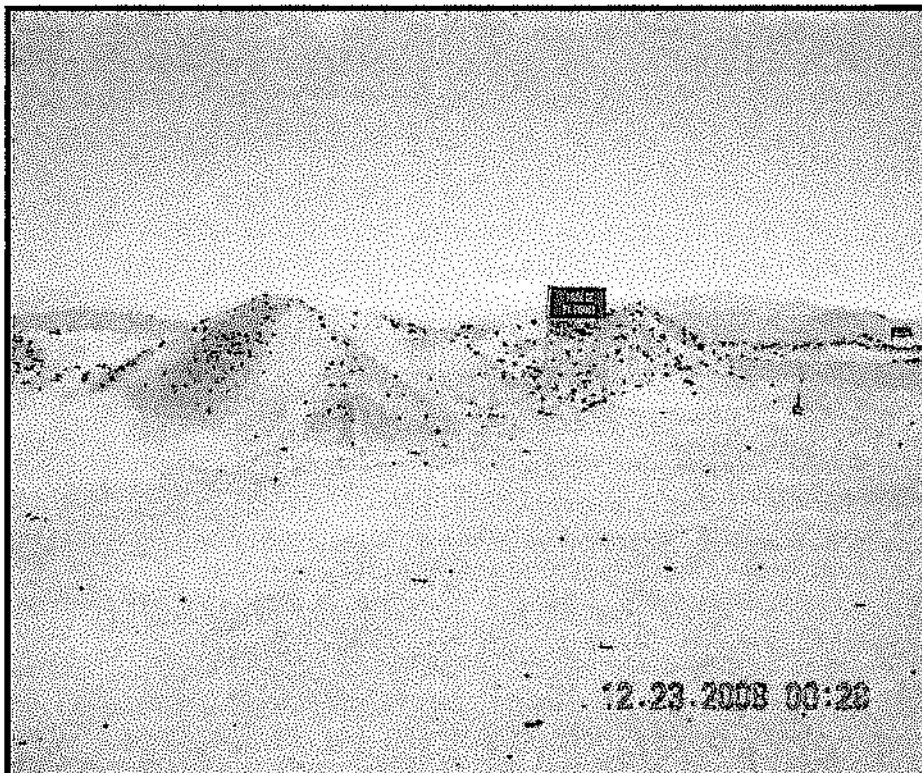


Foto N° 37: Otra vista de los desmontes en el perímetro del Área de Residuos, producto de las actividades de exploración subterránea los cuales están dispuestos sin ningún sustento técnico y ambiental.

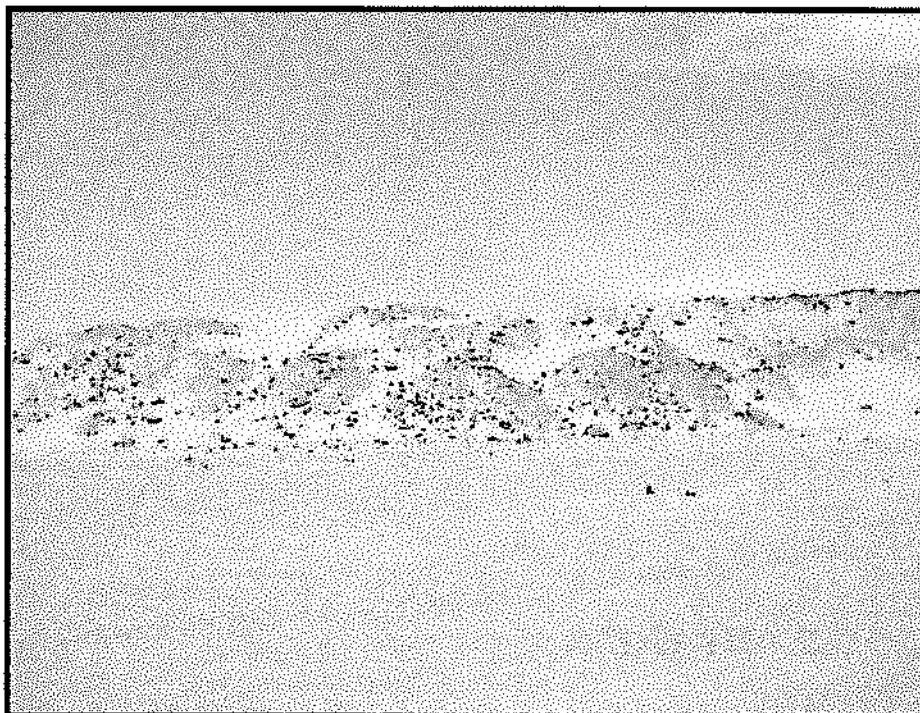


Foto N° 39: Desmontes en área cercana al tanque de agua, producto de las actividades de exploración subterránea los cuales están dispuestos sin ningún sustento técnico y ambiental.



107. En su escrito de descargo, Marcobre señaló que la obligación establecida por las normas presuntamente infringidas se orientan a labores de rehabilitación de áreas afectadas; sin embargo, dichas normas no obligan a Marcobre a rehabilitar las actividades de terceros, como es en el presente caso, labores subterráneas en discusión.
108. Sobre el particular, cabe señalar que se revisó la página web del intranet del Ministerio de Energía y Minas, sección "Inventario de Pasivos Mineros", con la finalidad de determinar si en el área del Proyecto de Exploración Minera, ubicado en el distrito de Marcona, Provincia de Nazca y Departamento de Ica, existían pasivos ambientales, como afirmó el titular minero en el escrito de sus descargos.
109. De la revisión de dicho Inventario de Pasivos se advirtió que no existió en el área del Proyecto de Exploración Minera, ubicado en el distrito de Marcona, Provincia de Nazca y Departamento de Ica, pasivos ambientales como desmontes (materia del presente procedimiento administrativo sancionador), por lo que no se desvirtúa la presente imputación, tal como se señala en los parágrafos 37 al 40 de la presente Resolución.
110. Bajo lo anteriormente expuesto, queda desvirtuado lo alegado por Marcobre referido a que la Supervisora no acreditó que los desmontes ubicados en el área contigua a la zona de Residuos y en el área cercana al Tanque de Agua, hayan sido producto de las actividades realizadas por Marcobre.
111. Adicionalmente a ello, de la documentación que obra en el expediente, el titular minero no acredita con denuncias u otro medio de prueba que exista supuestos mineros informales dentro de su Proyecto de Exploración.



112. Marcobre señaló que en distintas secciones de la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración se aprecia la identificación de diversas actividades mineras precedentes a las del titular minero; sobre el particular, cabe indicar que, estos textos no especifican ubicaciones concretas dentro del área del Proyecto de Exploración, por lo que no lo exime de responsabilidad.
113. A mayor abundamiento, el Informe N° 011-2005/MEM-AAM/LS/CC/AL que sustenta la Resolución Directoral N° 107-2005-MEM-AAM que aprueba la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración señala: *"Sobre la rehabilitación de pasivos ambientales Marcobre manifiesta que en esta etapa del proyecto de exploración que es obligación de Marcobre restaurar los impactos causados por la actividad de exploración. Dejando fuera los impactos relacionados con la actividad de exploración y explotación previa"*⁵⁶.
114. Asimismo, el citado informe indica: *"Marcobre expresa que los trabajos de exploración previa han sido restaurados dentro de las obligaciones contenidas en sus respectivas Evaluaciones Ambientales"*⁵⁷. Con dicha afirmación, Marcobre antes de iniciar sus labores de exploración estaría corroborando que en el área del Proyecto de Exploración ya han sido restaurados los trabajos de exploración previa.
115. Con relación a lo alegado por Marcobre que en el presente procedimiento administrativo sancionador se debe considerar la imagen satelital: IKONOS del año 2005 la cual ha sido utilizada para elaborar la Figura 1A denominada "Ubicación de Hallazgos N° 1, 2 y 5 del Informe de Supervisión 2009". Figura que muestra un área que comprende gran parte del Proyecto de Exploración e identifica la ubicación de las labores subterráneas en la referida imagen satelital, consignadas como Hallazgo N° 5. Sobre el particular, cabe indicar que en el análisis del presente descargo se tener en cuenta lo señalado en el parágrafo 49 de la presente Resolución.
116. Marcobre señala que se debe tomar en cuenta la Declaración Jurada del señor Klaus Meder, Gerente de Geología de Exploraciones, referida a la existencia de actividades de exploración minera que se habrían efectuado con varios años de antelación a las actividades de Marcobre. Sobre particular, cabe mencionar que en el análisis del presente descargo se debe tener en cuenta lo señalado en los párrafos 51 y 52 de la presente Resolución.
117. Con relación a lo alegado por Marcobre, que la DFSAI no ha tenido en consideración la subsanación del presunto incumplimiento, debido a que el 26 de marzo de 2010, Marcobre levantó las observaciones dejadas por la Supervisora durante la supervisión especial. Sobre el particular, cabe indicar que en el análisis del presente descargo se debe tener en cuenta lo señalado en los párrafos 53 y 54 de la presente Resolución.
118. De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que Marcobre no habría cumplido con el procedimiento para realizar la rehabilitación del área disturbada dispuesto en su instrumento de gestión ambiental debido a que no habría realizado los trabajos de nivelación del material removido de acuerdo al contorno natural de sus



⁵⁶ Folio 180 reverso.

⁵⁷ Folio 181.



desmontes, en el área contigua a la zona de Residuos y en el área cercana al Tanque de Agua.

119. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción al inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.4.2.1 del acápite 2.4.2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, corresponde una multa hasta de 10000 UIT.

IV.6 Hecho imputado N° 6: En la supervisión se observa que el ancho del acceso principal a Mina Justa es mayor a 3 metros, incumplándose lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 107-2005-MEM/AAM de fecha 17 de marzo de 2005, que aprueba la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Minera Mina Justa.

120. El inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, señala lo siguiente:

"Artículo 7.- Obligaciones del titular (...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".



121. En este sentido, de acuerdo a la norma antes citada, es obligación del titular de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

IV.6.1 Análisis de la presunta infracción

122. De la revisión de la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Minera "Mina Justa", aprobada mediante Resolución Directoral N° 107-2005-MEM/AAM de fecha 17 de marzo de 2005 se advierte lo siguiente⁵⁸:

Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Minera Mina Justa

"9. CONCLUSIONES

(...) Respecto a los caminos y plataformas las medidas de mitigación tenderán a reducir al mínimo el ancho de los caminos (<3 m), utilización de caminos existentes y escasa movilización de suelo para las plataformas".

123. Durante la supervisión especial efectuada del 22 al 23 de diciembre de 2009, al Proyecto de exploración minera "Mina Justa" se observó que:

"(...) el ancho del acceso principal a Mina Justa es mayor a 3 metros, en la Evaluación ambiental se afirma que el ancho de los accesos serán menores a los 3 metros (...)"⁵⁹.

⁵⁸ Folio 192.

⁵⁹ Folio 34.



124. El mencionado hecho se sustenta en la Fotografía N° 44 del Informe de Supervisión, tal como se detalla a continuación⁶⁰:

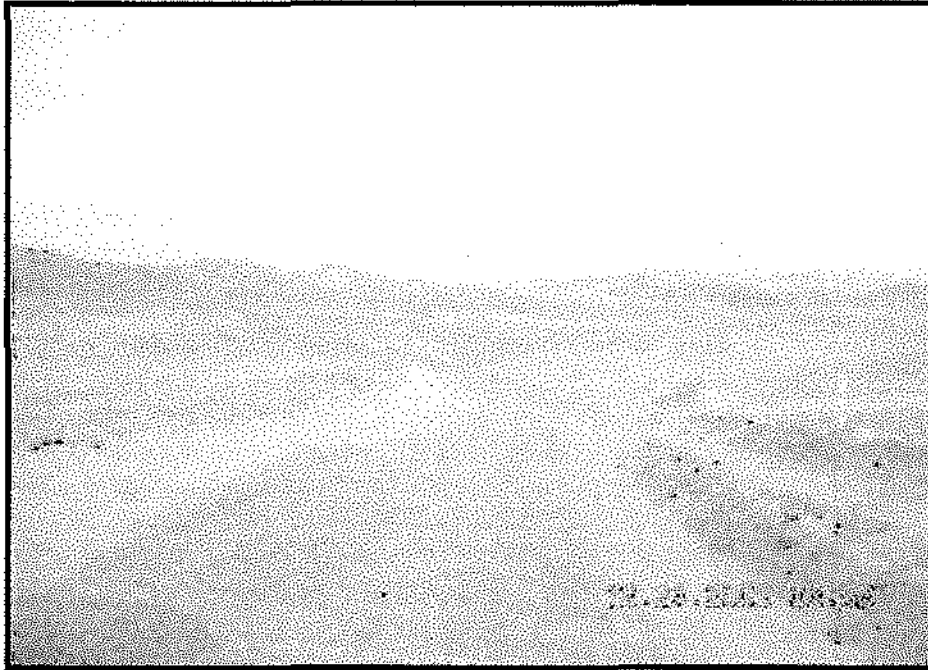


Foto N° 44: Acceso principal existente que actualmente utiliza el Titular minero, para el ingreso a Mina Justa. Obsérvese que el ancho de este acceso es mayor a 3 metros.

125. Sin embargo, cabe señalar que de la revisión de la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración, se advierte que Marcobre respecto a las medidas de mitigación, referido a los caminos y plataformas, se comprometió a: i) reducir al mínimo en ancho de los caminos que Marcobre ejecutará, ii) utilizar los caminos existentes y, iii) escasa movilización de suelo para las plataformas. Medidas que se estarían cumpliendo toda vez que el acceso principal existía al momento de iniciar sus operaciones de exploración⁶¹.

126. Adicionalmente, de la revisión de la Evaluación Ambiental, numeral 4.4.3 "Infraestructura General", se desprende lo siguiente:

"Dentro del área del Proyecto el acceso se realiza utilizando una trocha carrozable existente y bien definida."

127. En ese sentido, de la cita anterior se advierte que en la Evaluación Ambiental ya se contemplaba la existencia de un acceso (principal) al Proyecto de Exploración Minera.

128. Bajo este contexto, en el presente caso, al advertirse de la Evaluación Ambiental que había una trocha carrozable existente utilizada como acceso al proyecto de exploración, se desprende que el titular minero cumplió con uno de sus compromisos de evaluación ambiental, el cual fue la utilización de caminos existentes.

⁶⁰ Folio 61.

⁶¹ Folio 192.



129. En tal sentido, el administrado no se encontraba en la obligación de reducir el camino existente a menos de 3 metros, toda vez que esta obligación estaba referida a la implementación de sus caminos que el titular debía ejecutar.
130. Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde archivar esta presunta infracción administrativa.

IV.7 Hecho imputado N° 7: En el área de campamento se observa que el recipiente para la disposición temporal de residuos peligrosos no tiene rotulado.

IV.7.1 Marco teórico del artículo 38° del RLGRS

131. La Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos es aplicable a las actividades, procesos y operaciones de gestión y manejo de residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final. De acuerdo a dicha norma, la gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos.
132. Por lo tanto, Marcobre debe realizar el manejo de sus residuos sólidos de acuerdo con lo establecido en la LGRS y su reglamento, pues ambas normas son de obligatorio cumplimiento para el titular de actividades mineras.



133. Es preciso indicar que la LGRS se enmarca dentro de los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y la Política Nacional del Ambiente, las cuales constituyen el conjunto de lineamientos, objetivos, estrategias, metas, programas e instrumentos de carácter público que tienen como propósito definir y orientar el accionar de las entidades del gobierno nacional, regional y local, del sector privado y de la sociedad civil, en materia ambiental. La gestión y manejo de los residuos sólidos se rigen por lineamientos de política, detallados en el artículo 4° de la LGRS, entre los cuales se encuentran los siguientes:

"Artículo 4°.- Lineamientos de política

(...)

11. Armonizar las políticas de ordenamiento territorial y las de gestión de residuos sólidos con el objeto de favorecer su manejo adecuado, así como la identificación de áreas apropiadas para la localización de infraestructuras de residuos sólidos, tomando en cuenta las necesidades actuales y las futuras, a fin de evitar la insuficiencia de los servicios.

(...)

16. Establecer acciones destinadas a evitar la contaminación ambiental, eliminando malas prácticas de manejo de residuos sólidos que pudieran afectar la calidad del aire, las aguas, suelos y ecosistemas.
17. Promover la inversión pública y privada en infraestructuras, instalaciones y servicios de manejo de residuos

(...)"

(El subrayado es agregado).



134. En esa línea de pensamiento, el RLGRS establece que el manejo de los residuos deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado a efectos de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud, de modo que en su Título III ha establecido los parámetros y condiciones para un adecuado manejo de residuos sólidos en las siguientes etapas: (i) Acondicionamiento, (ii) Almacenamiento y (iii) Disposición Final.
135. El artículo 38° del RLGRS, señala lo siguiente:

“Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes (...).”

136. En este sentido, de acuerdo a la norma antes citada, entre las condiciones mínimas con las que deben contar los recipientes están el rotulado e identificación del tipo de residuo.

IV.7.2 Análisis de la presunta infracción

137. Durante la supervisión especial efectuada del 22 al 23 de diciembre de 2009, al Proyecto de exploración minera “Mina Justa” se observó que:

“En el área de campamento se observa que el deposito temporal de residuos peligrosos no tiene identificación”⁶².

138. El mencionado hecho se sustenta en la Fotografía N° 35 del Informe de Supervisión, tal como se detalla a continuación ⁶³:

⁶² Folio 32.

⁶³ Folio 57.

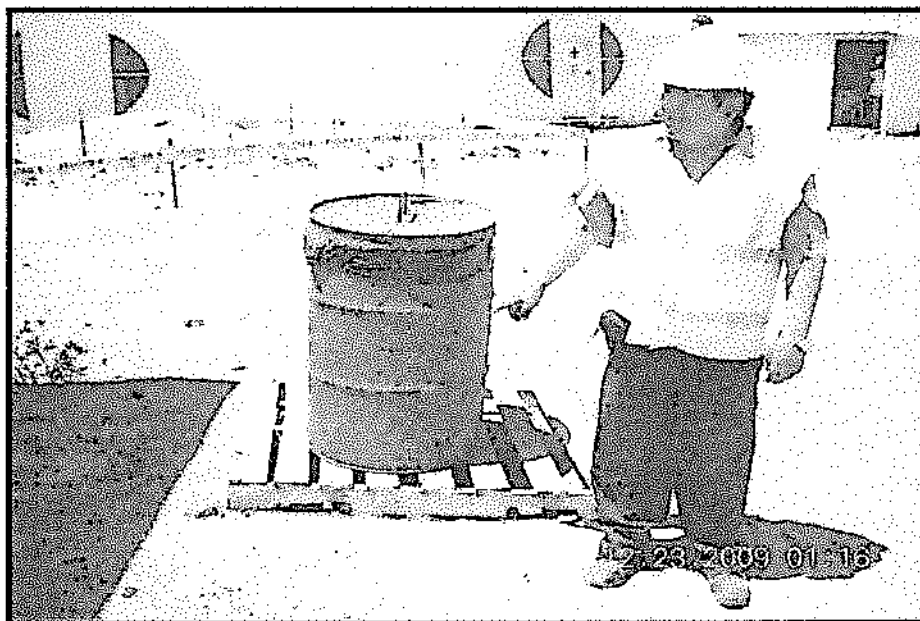


Foto N° 35: Área del campamento. Vista del cilindro donde se realizaba la segregación desde el origen de los residuos peligrosos, obsérvese que no tiene identificación.

139. Con relación a lo alegado por Marcobre, que la DFSAI no ha tenido en consideración la subsanación del presunto incumplimiento, debido a que el 26 de marzo de 2010, Marcobre levantó las observaciones dejadas por la Supervisora durante la supervisión especial. Sobre el particular, cabe indicar que en el análisis del presente descargo se debe tener en cuenta lo señalado en los parágrafos 53 y 54 de la presente Resolución.

140. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción al artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Inciso g) del numeral 2) del artículo 145⁶⁴ y el inciso b) del numeral 2) del artículo 147⁶⁵ del mismo cuerpo legal, corresponde una multa de 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

IV.8 Hecho imputado N° 8: Se observa una segregación y almacenamiento inadecuado de materiales peligrosos en el área de residuos.

IV.8.1 Marco teórico del inciso 5 del artículo 25° e incisos 3, 5, 6, 7 y 9 del artículo 40° del RLGRS

⁶⁴ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...)

2. **Infracciones graves.**- en los siguientes casos: (...)

g) Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos".

⁶⁵ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 147°.- Sanciones

Las infracciones son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas (...)

2. **Infracciones graves:** (...)

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT".



141. El inciso 5 del artículo 25° del RLGRS, señala lo siguiente:

"Artículo 25°.- Obligaciones del Generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste".

142. Por su parte, los incisos 3, 5, 6, 7 y 9 del artículo 40° del RLGRS, establecen lo siguiente:

"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

(...)

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles".

143. En este sentido, de acuerdo a las normas antes citadas, la disposición de los residuos peligrosos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado. Asimismo, el almacenamiento central debe reunir las siguientes condiciones: contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios, pisos impermeabilizados, señalización que indique la peligrosidad de los residuos, entre otras.

IV.8.2 Análisis de la presunta infracción

144. Durante la supervisión especial efectuada del 22 al 23 de diciembre de 2009, al Proyecto de exploración minera "Mina Justa" se observó que:

"En el área de residuos se observa una disposición inadecuada de materiales peligrosos"⁶⁶.

145. El mencionado hecho se sustenta en la Fotografía N° 43 del Informe de Supervisión, la cual se adjunta a continuación⁶⁷:

⁶⁶ Folio 33.

⁶⁷ Folio 61.

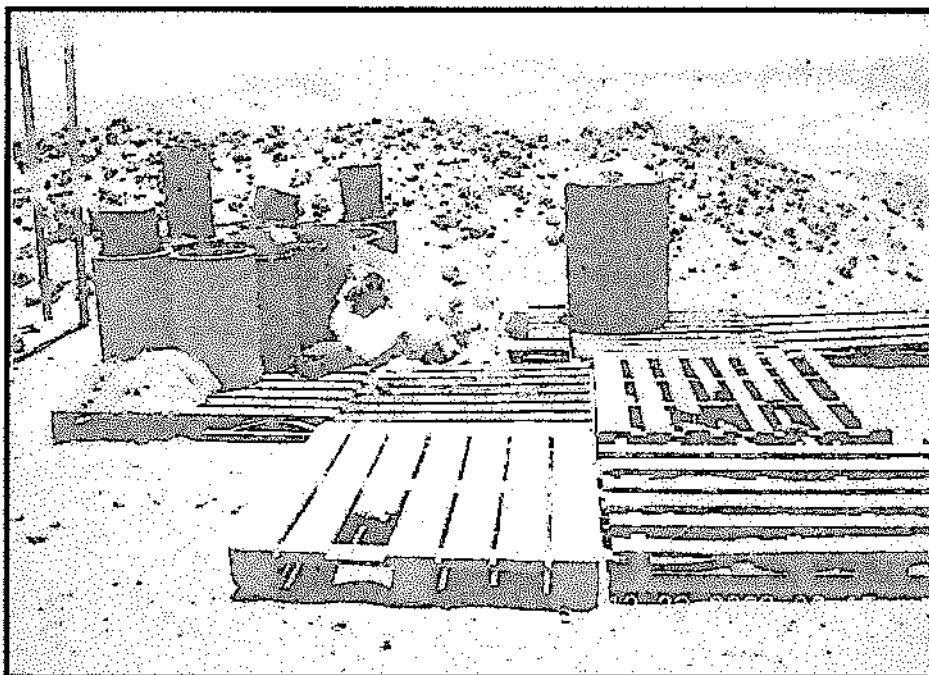


Foto N° 43: Área de Residuos. Almacenamiento temporal de material contaminado. Obsérvese algunas galoneras, latas de pintura entre otros, dispuestos inadecuadamente y que no cumple con lo dispuesto en la normatividad vigente de residuos sólidos.

146. Con relación a lo alegado por Marcobre, que la DFSAI no ha tenido en consideración la subsanación del presunto incumplimiento, debido a que el 26 de marzo de 2010, Marcobre levantó las observaciones dejadas por la Supervisora durante la supervisión especial. Sobre el particular, cabe indicar que en el análisis del presente descargo se debe tener en cuenta lo señalado en los párrafos 52 y 53 de la presente Resolución.
147. Marcobre indica que si bien la norma estipula la implementación de sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, no se acreditó que la naturaleza de los residuos en mención exija que se implemente un sistema de tratamiento de lixiviados de ninguna clase. Además, en el supuesto negado que ello se produzca, los contenedores de metal y la geomembrana del piso son capaces de contener cualquier fluido.
148. Sobre el particular, cabe señalar que la norma establece que los almacenes centrales de residuos sólidos del ámbito no municipal requieren de un sistema de tratamiento de los lixiviados, lo cual no existió en el momento de la supervisión. Por otro lado, en cuanto a la implementación de contenedores y geomembrana del piso se entiende que la misma se realizó con posterioridad, por lo que no lo exime de responsabilidad.
149. En cuanto a lo alegado por Marcobre, que la implementación de drenaje para escorrentías, en el presente caso, no resultaría necesario debido a que los estudios realizados demuestran que la precipitación en el área del proyecto es mínima, pudiendo pasar muchos años sin llover. Cabe señalar que, el Informe N° 011-2005/MEM-AAM/LS/CC/AL, que sustenta la Resolución Directoral N° 107-2005-MEM-AAM que aprueba la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Mina Justa indica:





“La zona es una de las más áridas del mundo con precipitaciones menores a 1mm. De acuerdo al mapa de zonas de vida del INRENA se encuentra en la zona de vida Desierto Perérico Templado Cálido”. Asimismo, el citado informe señala: “En el área estricta de exploración no existen cuerpos de agua, excepto los drenajes naturales efímeros. Estos se infiltran luego de las escasas precipitaciones debido a la alta porosidad del sustrato y la sequedad del lugar”.

150. En base a lo expuesto, se verifica que el área donde se desarrolla el Proyecto de Exploración es un área con niveles mínimos de precipitación que no ameritarían la implementación de un sistema de drenajes para escorrentías; sin embargo, la imputación no está referida a este sistema, sino más bien a los incisos 3, 5, 6, 7 y 9 del artículo 40° del RLGRS, que prevén, entre otras cosas, el drenaje y tratamiento de lixiviados que puedan generarse partir de la disposición de residuos que contengan algún líquido.
151. Con relación a lo alegado por el titular minero que los residuos almacenados en el área no eran autocombustibles, explosivos, ni reactivos, por lo que un sistema contraincendios no resulta aplicable. Sobre el particular, cabe señalar que, de la descripción de la fotografía 43 del Informe de Supervisión, es posible advertir la presencia de materiales inflamables como latas de pintura. Asimismo, por ser un área de almacenamiento de residuos contaminados, se debe tener en consideración la posible presencia de hidrocarburos y otros que son inflamables. Por estas razones se requiere del cumplimiento de la norma en lo relacionado a contar con un sistema contra incendios y otros dispositivos de seguridad operativos.
152. Por otro lado, en cuanto a la indumentaria de protección del personal, cabe señalar que dicho descargo no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.
153. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción al Inciso 5 del artículo 25° e incisos 3, 5, 6, 7 y 9 del artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del numeral 2) del artículo 145°⁶⁸ e inciso b) del numeral 2) del artículo 147° del mismo cuerpo legal, corresponde una multa de 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

IV.9 Determinación de la sanción

II.9.1 Hecho imputado N° 1: En la Zona 1 Rehabilitación (Zona Achupalla), se observan varias trincheras sin rehabilitar (actividades de exploración) cuya ubicación referencial en coordenadas UTM son N: 8 330 961 E: 490 712

154. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG⁶⁹.

⁶⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
“Artículo 145°.- Infracciones
Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...)
 2. *Infracciones graves.- en los siguientes casos: (...)*
 d) *Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente”.*

⁶⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa



155. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F^{70} , que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
156. La fórmula es la siguiente⁷¹:

$$\text{Multa } (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por la administrada al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Determinación de la sanción

i) **Beneficio Ilícito (B)**

157. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, Marcobre no habría rehabilitado las trincheras, generadas por las actividades de exploración, ubicadas en las coordenadas UTM N: 8 330 961 E: 490 712. Este hecho fue detectado mediante la supervisión realizada en diciembre de 2009⁷².
158. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada debe llevar a cabo las inversiones necesarias para rehabilitar las trincheras generadas por las actividades de exploración (Zona Achupalla). En tal sentido, se ha considerado el alquiler de dos (2) "cargadores sobre llantas", con sus respectivos operadores, para que rehabiliten el área⁷³ y un camión de plataforma⁷⁴ para que movilice al



La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. *Razonabilidad.*- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - El perjuicio económico causado;
 - La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

- ⁷⁰ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.
- ⁷¹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
- ⁷² Realizada del 22 al 23 de enero de 2003 por la supervisora externa Asesores y Consultores Mineros S.A.
- ⁷³ Se ha estimado la rehabilitación de las trincheras ubicadas en la zona de Achupalla y mencionadas en el Informe de Levantamiento de Observaciones – Acta de Supervisión Regular Proyecto de Exploración Minera "Mina Justa", de fecha 26 de marzo de 2010; así mismo, se considera el personal y la maquinaria mencionados en el Levantamiento de la Observación No. 1.



personal. Asimismo, se ha estimado la contratación un (1) supervisor responsable del proyecto "Mina Justa", cuatro (4) obreros por dos (2) días de trabajo⁷⁵ y la compra de los equipos de protección personal (EPP) necesarios para esta actividad⁷⁶, así como el personal de logística encargado de realizar las contrataciones y compras necesarias⁷⁷.

159. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado en el período de cincuenta y seis (56) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁷⁸. Dicho periodo abarca de la fecha de incumplimiento (abril 2009) a la fecha de cálculo de multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.
160. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo de evitado a fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio, la tasa de inflación y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Rehabilitación de las trincheras ^(a)	US \$4 200,33
CE ₂ : Supervisión ^(b)	US \$565,94
CE ₃ : Equipos de Protección Personal ^(c)	US \$132,65
CE ₄ : Logística ^(d)	US \$89,19
CET: CE ₁ +CE ₂ +CE ₃ +CE ₄ : Costo Evitado Total a fecha de incumplimiento (abril 2009) ^(e)	US \$4 988,12
COK en US\$ (anual) ^(f)	17,55%
COK _m en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos durante el periodo abril 2009- diciembre 2013 ^(g)	56
CE _a : Costo evitado a diciembre 2013 [CE*(1+COK) ^T]	\$10 628,36
Tipo de cambio (diciembre 2013) ^(h)	\$2,70
CE _a : Costo evitado ajustado a diciembre 2013 (S/.)	S/ 28 726,23
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/ 3 800
Beneficio Ilícito (UIT)	7,531UIT

- (a) El costo correspondiente al alquiler de dos (2) "cargador sobre llantas" y del camión de plataforma fue obtenido de la Revista Costos - Edición 225 - Diciembre 2012
- (b) El salario del ingeniero fue obtenidos del documento Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras, Colegio de Ingenieros del Perú, abril 2010.
- (c) El costo de los EPP fue obtenido de Sodimac Constructor (<http://www.sodimac.com.pe/>)
- (d) Los salarios fueron obtenidos del documento Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras, Colegio de Ingenieros del Perú, abril 2010.
- (e) Costo Evitado Total (CET): CE₁+CE₂+CE₃+CE₄.
Estos costos fueron transformados a dólares de 2009. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

⁷⁴ Revisar la Observación N°1 del Anexo VIII del Informe de Levantamiento de Observaciones – Acta de Supervisión Regular Proyecto de Exploración Minera "Mina Justa", de fecha 26 de marzo de 2010.

⁷⁵ Se considera que un día de trabajo está compuesto por 8 horas.

⁷⁶ Se considera la adquisición de tres (5) cascos, tres (5) pares de guantes, tres (5) overoles, tres (5) pares de botas y tres (5) pares de lentes.

⁷⁷ Se considera un (1) jefe de logística y un (1) analista que trabajaran por tres (3) horas.

⁷⁸ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



- (f) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.
- (g) Cabe precisar que si bien es cierto que se está emitiendo el informe en enero 2014, se está considerando que la fecha del cálculo de la multa es diciembre 2013, debido a que la información utilizada para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
- (h) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (enero 2013- diciembre 2013) del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

161. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **7,56 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

162. Se considera una probabilidad de detección alta de 0,75, debido a que la infracción fue detectada mediante supervisión especial⁷⁹, la cual fue programada por la autoridad con el fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente del proyecto de exploración "Mina Justa".

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

163. En el caso concreto, se ha estimado aplicar los siguientes factores agravantes y atenuantes: (a) la gravedad del daño potencial al ambiente o factor f1, (b) el potencial perjuicio económico causado o factor f2 y (c) subsanación voluntaria de la conducta infractora o factor f5.

164. En relación a la gravedad del daño potencial (factor f1), de la información que obra en el expediente, se pudo constatar la existencia de vegetación en el suelo superficial sobre el cual habrían sido dispuestos los desmontes generados por el desarrollo de las trincheras en la zona (componente flora)⁸⁰. En consecuencia, el incumplimiento de Marcobre causó un daño potencial a la flora, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

165. Asimismo, la infracción ocurre en la zona de influencia directa de la empresa, por lo que se aplica un factor agravante de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

166. Por lo tanto, el factor agravante total correspondiente a la gravedad del daño (f1) es de 20%.

167. En relación al perjuicio económico causado (f2), se ha considerado que la infracción detectada tuvo lugar en una zona que posee un nivel de pobreza de 16%, dado que, la infracción ocurrió en el distrito de Marcona, en la provincia de Nazca, departamento de Ica, cuyo nivel de pobreza total hasta 19,0%.⁸¹; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% para el factor agravante (f2).

⁷⁹ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁸⁰ Ver folio 54 del expediente.

⁸¹ Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2010). *Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria*. Lima: INEI.



168. Finalmente, se ha comprobado que la administrada ha subsanado la infracción, en consecuencia, corresponde aplicar un atenuante de -20% para el factor atenuante (f5)⁸².

169. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 0,04 (4%), como se aprecia en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	20%
f2. Perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	0%
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	- 20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	4%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	104%

Nota: Para ver mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes ver Anexo 1.
Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI



iv) Valor de la multa

170. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(7,56) / (0,75)] * [104\%] \\ \text{Multa} &= 10,48 \text{ UIT} \end{aligned}$$

171. La multa resultante es de 10,48 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	7,56 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	104%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	10,48 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

172. Por lo que, en atención al principio de legalidad⁸³, consagrado en el numeral 1 del artículo 230° de la LPAG, la multa a imponer a Marcobre por la infracción al

⁸² Mediante el Informe de Levantamiento de Observaciones – Acta de Supervisión Regular Proyecto de Exploración Minera "Mina Justa", de fecha 26 de marzo de 2010, la empresa demuestra haber rehabilitado las trincheras en la zona de Achupallas. Ver páginas 3, 4 y las fotografías correspondientes a la observación N°1 del anexo VIII del informe

⁸³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"



Inciso c) del numeral 7.2 del artículo 7° y artículos 38° y 39° del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, asciende a **10,48 UIT**.

IV.9.2 Hecho imputado N° 2: En la Zona 1 Rehabilitación (Zona Achupalla), se observan varias labores subterráneas no identificadas, muchas de las cuales tienen profundidades mayores a los 3 metros las cuales están sin rehabilitar (actividades de exploración) cuya ubicación referencial en coordenadas UTM son N: 8 330 048 E: 490 994

i) Beneficio Ilícito (B)

173. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Marcobre no habría realizado labores de rehabilitaciones en zonas subterráneas no identificadas en la Zona 1 Rehabilitación (Zona Achupalla), las cuales tienen profundidades mayores a los 3 metros. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión especial realizada del 22 al 23 de diciembre de 2009.

174. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada debe llevar a cabo las inversiones necesarias para rehabilitar las labores subterráneas, cuyas profundidades pueden ser mayores a tres metros en la Zona 1 Rehabilitación (Zona Achupalla). En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se considera el costo de rellenar dichas labores subterráneas con material de la zona, para lo cual se necesita el alquiler de un tractor, el compactador vibrador tipo plancha y el camión de plataforma para movilizar al personal, la contratación de cuatro (4) obreros y un (1) supervisor del proyecto por cuatro días de trabajo⁸⁴, así como la compra de los equipos de protección personal (EPP) necesarios para esta actividad⁸⁵ y la contratación del personal de logística encargado de realizar las contrataciones y compras necesarias⁸⁶.

175. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado en el período de cincuenta y seis (56) meses, empleando el COK estimado para el sector. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento (abril 2009) a la fecha de cálculo de multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.

176. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4, el cual incluye el costo de evitado a fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.



La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad".

⁸⁴ Se ha estimado la rehabilitación de las trincheras ubicadas en la zona de Achupalla y mencionadas en el Informe de Levantamiento de Observaciones – Acta de Supervisión Regular Proyecto de Exploración Minera "Mina Justa", de fecha 26 de marzo de 2010; así mismo, se considera el personal y la maquinaria mencionados en el levantamiento del Levantamiento de la Observación No. 2.

⁸⁵ Se considera la adquisición de tres (5) cascos, tres (5) pares de guantes, tres (5) overoles, tres (5) pares de botas y tres (5) pares de lentes.

⁸⁶ Se considera un jefe de logística y un analista que trabajaran por tres (3) horas.



Cuadro N° 4

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO LÍCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Rehabilitación de las labores subterráneas ^(a)	US \$4 040,22
CE ₂ : Supervisión ^(b)	US \$603,22
CE ₃ : Equipos de Protección Personal ^(c)	US \$132,65
CE ₄ : Logística ^(d)	US \$89,19
CET: CE ₁ +CE ₂ +CE ₃ +CE ₄ : Costo Evitado Total a fecha de incumplimiento (abril 2009) ^(e)	US\$4 865,28
COK en US\$ (anual) ^(f)	56
COK _m en US\$ (mensual)	17,55%
T: meses transcurridos durante el periodo abril 2009- diciembre 2013 ^(g)	1,36%
CE _a : Costo evitado a diciembre 2013 [CE*(1+COK) ^T]	US \$10 346,97
Tipo de cambio (diciembre 2013) ^(h)	2,70
CE _a : Costo evitado ajustado a diciembre 2014 (S/.)	S/. 27 936,82
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/. 3 800,00
Beneficio Ilícito (UIT)	7,35 UIT

- (a) El costo correspondiente al alquiler de un (1) tractor, una (1) plancha compactadora y un (1) camión de plataforma Revista Costos - Edición 225 - Diciembre 2012
- (b) El salario del ingeniero fue obtenidos del documento Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras, Colegio de Ingenieros del Perú, abril 2010.
- (c) El costo de los EPP fue obtenido de Sodimac Constructor (<http://www.sodimac.com.pe/>)
- (d) Los salarios fueron obtenidos del documento Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras, Colegio de Ingenieros del Perú, abril 2010
- (e) Costo Evitado Total (CET): CE₁+CE₂+CE₃+CE₄.
Estos costos fueron transformados a dólares de 2009. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (f) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.
- (g) Cabe precisar que si bien es cierto que se está emitiendo el informe en enero 2014, se está considerando que la fecha del cálculo de la multa es diciembre 2013, debido a que la información utilizada para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
- (h) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (enero 2013- diciembre 2013) del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

177. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **7,35 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

178. Se considera una probabilidad de detección alta de 0,75, debido a que la infracción fue detectada mediante supervisión especial⁸⁷, la cual es programada por la autoridad con el fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente del proyecto de exploración "Mina Justa".

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

⁸⁷

Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



179. En el presente caso, la empresa subsanó la infracción antes de la imputación de cargos⁸⁸, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 236°-A de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicha circunstancia constituye un atenuante de la infracción equivalente a -20%. Asimismo, de lo actuado en el expediente, no se advierte la existencia de factores agravantes de la infracción. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción⁸⁹ resultan en un valor de 0,80 (80%), como se aprecia en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	- 20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	- 20%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

Nota: Para ver mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes ver Anexo 1.
Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

iv) Valor de la multa

180. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(7,35) / (0,75)] * [80\%] \\ \text{Multa} &= 7,84 \text{ UIT} \end{aligned}$$

181. La multa resultante es de 7,84 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	7,35 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	7,84 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

182. Por lo que, en atención al principio de legalidad, consagrado en el numeral 1 del artículo 230° de la LPAG, la multa a imponer a Marcobre por la infracción al

⁸⁸ Mediante el Informe de Levantamiento de Observaciones – Acta de Supervisión Regular Proyecto de Exploración Minera "Mina Justa", de fecha 26 de marzo de 2010, la empresa demuestra haber rehabilitado las trincheras en la zona de Achupallas. Ver páginas 4, 5 y las fotografías correspondientes a la observación N°2 del anexo VIII del informe

⁸⁹ Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.





Inciso c) del numeral 7.2 del artículo 7° y artículos 38° y 39° del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, asciende a 7,84 UIT.

IV.9.3 Hecho imputado N° 3: En las áreas del Proyecto de exploración, se ha observado que los pozos de perforación no están debidamente taponados (sellados)

i) **Beneficio ilícito (B)**

183. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, Marcobre no habría sellado debidamente los pozos de perforación. Este hecho fue detectado mediante la supervisión realizada en diciembre de 2009.

184. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada debe llevar a cabo las inversiones necesarias para sellar los pozos de perforación identificados en la supervisión y durante los descargos⁹⁰. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se considera que para sellar los pozos de perforación se necesita concreto de ciclopelo, un (1) volquete, un (1) camión de plataforma, además de la contratación de cuatro (4) obreros y un (1) supervisor del proyecto por un periodo de cuatro (4) días, así como los equipos de protección personal necesarios para esta actividad⁹¹. Asimismo, se ha considerado la contratación del personal de logística encargado de realizar las contrataciones y compras necesarias⁹².

185. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado en el período de cincuenta y seis (56) meses, empleando el COK estimado para el sector. Dicho periodo abarca de la fecha de incumplimiento (abril 2009) a la fecha de cálculo de multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.

186. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7, el cual incluye el costo de evitado a fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio, la tasa de inflación y la UIT vigente.

Cuadro N° 7

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE1: Sellado de pozos de exploración ^(a)	US \$5 199,89
CE2: Personal ^(b)	US \$823,56
CE3: Equipos de Protección Personal ^(c)	US \$180,04
CE4: Logística ^(d)	US \$89,19

⁹⁰ Se ha considerado el sellado de once (11) pozos de perforación. Revisar Levantamiento de la Observación N°4 del Informe de Levantamiento de Observaciones – Acta de Supervisión Regular Proyecto de Exploración Minera "Mina Justa", de fecha 26 de marzo de 2010.

⁹¹ Se considera la adquisición de dos (3) cascos, tres (3) pares de guantes, tres (3) overoles, tres (3) pares de botas y tres (3) pares de lentes. Asimismo se estimó la compra de un (1) embudo y una (1) barra de metal para realizar el relleno de cada pozo.

⁹² Se considera un (1) jefe de logística y un (1) analista que trabajaran por tres (3) horas.





CET: CE ₁ +CE ₂ +CE ₃ +CE ₄ : Costo Evitado Total a fecha de incumplimiento (abril 2009) ^(e)	US \$6 203,48
COK en US\$ (anual) ^(f)	17,55%
COK _m en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos durante el periodo abril 2009- diciembre 2013 ^(g)	56
CE _a : Costo evitado a diciembre 2013 [CE*(1+COK) ^T]	US \$13 217,99
Tipo de cambio (diciembre 2013) ^(h)	2,70
CE _a : Costo evitado ajustado a diciembre 2013 (S/.)	S/. 35 725,45
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/. 3 800
Beneficio Ilícito (UIT)	9,40 UIT

- (a) El costo correspondiente al sellado con concreto fue obtenido de la Revista Costos - Edición 225 - Diciembre 2012.
- (b) El salario del ingeniero fue obtenidos del documento Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras, Colegio de Ingenieros del Perú, abril 2010.
- (c) El costo de los EPP fue obtenido de Sodimac Constructor (<http://www.sodimac.com.pe/>)
- (d) Los salarios fueron obtenidos del documento Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras, Colegio de Ingenieros del Perú, abril 2010.
- (e) Costo Evitado Total (CET): CE₁+CE₂+CE₃+CE₄. Estos costos fueron transformados a dólares de 2009. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (f) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.
- (g) Cabe precisar que si bien es cierto que se está emitiendo el informe en enero 2014, se está considerando que la fecha del cálculo de la multa es diciembre 2013, debido a que la información utilizada para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
- (h) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (enero 2013- diciembre 2013) del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

187. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **9,40 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)



188. Se considera una probabilidad de detección alta de 0,75, debido a que la infracción fue detectada mediante supervisión especial, la cual es programada por la autoridad con el fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente del proyecto de exploración "Mina Justa".

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

189. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes, recogidos en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores

iv) Valor de la multa

190. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(9,40) / (0,75)] * [100\%] \\ \text{Multa} &= \mathbf{12,54 \text{ UIT}} \end{aligned}$$



191. La multa resultante es de **12,54 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro N° 8.

Cuadro N° 8

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	9,40 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	12,54 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

192. Por lo que, en atención al principio de legalidad, consagrado en el numeral 1 del artículo 230° de la LPAG, la multa a imponer a Marcobre por la infracción al Inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, asciende a 12,54 UIT.

IV.9.4 Hecho imputado N° 4: En el área cercana al campamento, se observa acumulación de las muestras rechazadas de las actividades de exploración concluida

i) Beneficio ilícito (B)

193. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Marcobre no ha retirado las muestras rechazadas de las actividades de exploración concluida. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión especial realizada del 22 al 23 de diciembre de 2009.

194. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada debe llevar a cabo las inversiones necesarias para la recolección de las muestras rechazadas. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se considera la contratación de cuatro (4) obreros, la adquisición de la utilería necesaria⁹³ para realizar la recolección de las muestras rechazadas, un (1) camión de plataforma y la contratación de un supervisor del proyecto⁹⁴ por cinco (5) días, así como la contratación de personal de logística encargado de realizar las contrataciones necesarias⁹⁵.

195. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado en el período de cincuenta y seis (56) meses, empleando el COK estimado para el sector. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento (abril 2009) a la fecha de cálculo de multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.

⁹³ Se considera la adquisición de cuatro (4) prendas de vestir, cuatro (4) pares de zapatos, cuatro (4) protección de ojos, cuatro (4) pares de guantes y cuatro (4) paquetes de limpieza.

⁹⁴ Se considera que para dejar la zona libre de muestras rechazadas los obreros se demorarán cinco (5) días laborables, la supervisión también será por el mismo período.

⁹⁵ Se considera un jefe de logística y un analista que trabajaran por tres (3) horas.



196. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 9, el cual incluye el costo de evitado a fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio, la tasa de inflación y la UIT vigente.

Cuadro N° 9

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Limpieza de las muestras rechazadas ^(a)	\$3 309,33
CE ₂ : Supervisión ^(b)	\$1 204,45
CE ₃ : Logística ^(c)	\$89,04
CET: CE ₁ +CE ₂ +CE ₃ : Costo Evitado Total a fecha de incumplimiento (abril 2009) ^(d)	\$4 602,83
COK en US\$ (anual) ^(e)	56
COK _m en US\$ (mensual)	17,55%
T: meses transcurridos durante el periodo abril 2009- diciembre 2013 ^(f)	1,36%
CE _a : Costo evitado a diciembre 2013 [CE*(1+COK) ^T]	\$9 788,82
Tipo de cambio (diciembre 2013) ^(g)	2,70
CE _a : Costo evitado ajustado a diciembre 2013 (S/.)	S/. 26 429,81
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/. 3 800,00
Beneficio Ilícito (UIT)	6,96 UIT

- (a) El salario de los obreros se obtuvo de la Revista Costos N° 255 La Utería se encuentra en el catálogo virtual de Sodimac Constructor (<http://www.sodimac.com.pe/>).
- (b) El salario del ingeniero fue obtenidos del documento Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras, Colegio de Ingenieros del Perú, abril 2010.
- (c) Los salarios fueron obtenidos del documento Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras, Colegio de Ingenieros del Perú, abril 2010.
- (d) Costo Evitado Total (CET): CE₁+CE₂+CE₃. Estos costos fueron transformados a dólares de 2009. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (e) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.
- (f) Cabe precisar que si bien es cierto que se está emitiendo el informe en enero 2014, se está considerando que la fecha del cálculo de la multa es diciembre 2013, debido a que la información utilizada para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
- (g) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (enero 2013- diciembre 2013) del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

197. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **6,96 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

198. Se considera una probabilidad de detección alta de 0,75, debido a que la infracción fue detectada mediante supervisión especial⁹⁶, la cual es programada por la autoridad con el fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente del proyecto de exploración "Mina Justa".



96

Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

199. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes, recogidos en la Resolución 035-2013-OEFA/PCD, en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores

iv) Valor de la multa

200. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(6,96) / (0,75)] * [100\%] \\ \text{Multa} &= 9,28 \text{ UIT} \end{aligned}$$

201. La multa resultante es de **9,28 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro N° 10.

Cuadro N° 10

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	6,96 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT: (B)/p*(F)	9,28 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

202. Por lo que, en atención al principio de legalidad, consagrado en el numeral 1 del artículo 230° de la LPAG, la multa a imponer a Marcobre por la infracción al Inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, asciende a **9,28 UIT**.

IV.9.5 Hecho imputado N° 5: En el área contigua a la zona de Residuos y en el área cercana al Tanque de Agua, se observan áreas de desmonte producto de las actividades de exploración los cuales no han sido nivelados de acuerdo al contorno natural

i) Beneficio Ilícito (B)

203. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, Marcobre no habría nivelado los desmontes, producto de las actividades de exploración, de acuerdo al contorno natural. Este hecho fue detectado mediante la supervisión realizada en diciembre de 2009.

204. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada debe llevar a cabo las inversiones necesarias para transportar el material producido por la exploración al área de desmontes autorizada. En tal sentido, se ha considerado el alquiler de una (1) pala mecánica, un (1) volquete para el transporte del desmonte y un (1) camión de plataforma, con sus respectivos operadores. Asimismo, se considera la contratación un (1) supervisor del proyecto y cinco (5) obreros por un periodo



de ocho (8) días, los equipos de protección personal necesarios⁹⁷ y la contratación del personal de logística encargado de realizar las contrataciones y compras necesarias⁹⁸.

205. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado en el período de cincuenta y seis (56) meses, empleando el COK estimado para el sector. Dicho periodo abarca de la fecha de incumplimiento (abril 2009) a la fecha de cálculo de multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.
206. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 11, el cual incluye el costo de evitado a fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio, la tasa de inflación y la UIT vigente.

Cuadro N° 11

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE1: Traslado al área de desmonte autorizada ^(a)	US \$16 570,59
CE2: Supervisión ^(b)	US \$2 745,16
CE3: Equipos de Protección Personal ^(c)	US \$159,18
CE4: Logística ^(d)	US \$89,19
CET: CE ₁ +CE ₂ +CE ₃ : Costo Evitado Total a fecha de incumplimiento (abril 2009) ^(e)	\$19 564,12
COK en US\$ (anual) ^(f)	17,55%
COK _m en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos durante el periodo abril 2009- diciembre 2013 ^(g)	56
CE _a : Costo evitado a diciembre 2013 [CE*(1+COK) ^T]	\$41 685,99
Tipo de cambio (diciembre 2013) ^(h)	\$2,70
CE _a : Costo evitado ajustado a diciembre 2013 (S/.)	S/. 112 668,46
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/. 3 800
Beneficio Ilícito (UIT)	29,35 UIT

- (a) Los costos correspondientes al alquiler de un (1) cargador sobre llantas y un (1) volquete, con sus respectivos operadores, fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225 - Diciembre 2012.
- (b) El salario del ingeniero fue obtenidos del documento Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras, Colegio de Ingenieros del Perú, abril 2010.
- (c) Los salarios fueron obtenidos del documento Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras, Colegio de Ingenieros del Perú, abril 2010
- (d) Costo Evitado Total (CET): CE₁+CE₂+ CE₃+CE₄
Estos costos fueron transformados a dólares de 2009. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (e) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.
- (f) Cabe precisar que si bien es cierto que se está emitiendo el informe en enero 2014, se está considerando que la fecha del cálculo de la multa es diciembre 2013, debido a que la información utilizada para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
- (g) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (enero 2013- diciembre 2013) del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.



⁹⁷ Se considera la adquisición de seis (6) cascos, seis (6) pares de guantes, seis (6) overoles, seis (6) pares de botas y seis (6) pares de lentes.

⁹⁸ Se considera un (1) jefe de logística y un (1) analista que trabajaran por tres (3) horas.



207. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio lícito estimado para esta infracción asciende a **29,65 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

208. Se considera una probabilidad de detección alta de 0,75, debido a que la infracción fue detectada mediante supervisión especial, la cual es programada por la autoridad con el fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente del proyecto de exploración "Mina Justa".

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

209. En el presente caso, la empresa subsanó la infracción antes de la imputación de cargos⁹⁹, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 236°-A de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicha circunstancia constituye un atenuante de la infracción equivalente a -20%. Asimismo, de lo actuado en el expediente, no se advierte la existencia de factores agravantes de la infracción. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción¹⁰⁰ resultan en un valor de 0,80 (80%), como se aprecia en el Cuadro N° 12.

Cuadro N° 12

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	- 20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	- 20%
Factor agravante y atenuante: F = (f1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

Nota: Para ver mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes ver Anexo 1. Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

iv) Valor de la multa

210. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(29,65) / (0,75)] * [80\%] \\ \text{Multa} &= \mathbf{31,63 \text{ UIT}} \end{aligned}$$

211. La multa resultante es de **31,63 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro N° 13.

⁹⁹ Mediante el Informe de Levantamiento de Observaciones – Acta de Supervisión Regular Proyecto de Exploración Minera "Mina Justa", de fecha 26 de marzo de 2010, la empresa demuestra haber rehabilitado las trincheras en la zona de Achupallas. Ver páginas 5, 6 y las fotografías correspondientes a la observación N°3 del anexo VIII del informe

¹⁰⁰ Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



Cuadro N° 13

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	29,65 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	80%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	31,63 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

212. Por lo que, en atención al principio de legalidad, consagrado en el numeral 1 del artículo 230° de la LPAG, la multa a imponer a Marcobre por la infracción al Inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, asciende a 31,63 UIT.

II.9.6 Hecho imputado N° 7: En el área de campamento se observa que el recipiente para la disposición temporal de residuos peligrosos no tiene rotulado

i) Beneficio Ilícito (B)

213. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, Marcobre no habría rotulado el depósito temporal de residuos peligrosos en el área de campamento. Este hecho fue detectado mediante la supervisión realizada en diciembre de 2009.

214. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada debe llevar a cabo las inversiones necesarias para contar con un (1) depósito temporal de residuos peligrosos rotulado en el área de campamento. En tal sentido, se ha considerado la adquisición los materiales de señalización¹⁰¹, la contratación de un (1) obrero y un (1) supervisor por un periodo de dos (2) horas, así como la contratación del personal de logística encargado de realizar las contrataciones y compras necesarias.

215. Asimismo, se estimaron los costos de capacitación en el manejo de residuos sólidos peligrosos a un grupo de veinte (20) a treinta (30) personas, impartido por un ingeniero especializado y un técnico para un programa de treinta (30) horas, incluyendo gastos directos y generales, utilidades e impuestos relativos a esta consultoría.

216. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado en el periodo de cincuenta y seis (56) meses, empleando el COK estimado para el sector. Dicho periodo abarca de la fecha de incumplimiento (abril 2009) a la fecha de cálculo de multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.

217. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 14, el cual incluye el costo de evitado a fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio, la tasa de inflación y la UIT vigente.

¹⁰¹ Se ha considerado la compra de un (1) vinil autoadhesivo de 60 x 120 cm, una (1) brocha, una (1) lata de pintura y un (1) balde para pintura.



Cuadro N° 14

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Material para señalización ^(a)	\$34,17
CE ₂ : Personal ^(b)	\$29,17
CE ₃ : Capacitación ^(b)	\$709,18
CE ₄ : Logística ^(c)	\$88,35
CET: CE ₁ +CE ₂ +CE ₃ : Costo Evitado Total a fecha de incumplimiento (abril 2009) ^(d)	\$860,87
COK en US\$ (anual) ^(e)	17,55%
COK _m en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos durante el periodo abril 2009- diciembre 2013 ^(f)	56
CE _a : Costo evitado a diciembre 2013 [CE*(1+COK) ^T]	\$1 830,81
Tipo de cambio (diciembre 2013) ^(g)	\$2,70
CE _a : Costo evitado ajustado a diciembre 2013 (S/.)	S/. 4 948,30
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/. 3 800
Beneficio Ilícito (UIT)	1,30 UIT

- (a) El costo del vinil autoadhesivo fue obtenido a la lista de precios de la empresa 906 HDR Trading S.A.C.
- (b) El salario del ingeniero fue obtenidos del documento Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras, Colegio de Ingenieros del Perú, abril 2010.
- (c) Los salarios fueron obtenidos del documento Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras, Colegio de Ingenieros del Perú, abril 2010.
- (d) Costo Evitado Total (CET): CE₁+CE₂+CE₃+CE₄.
Estos costos fueron transformados a dólares de 2009. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (e) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.
- (f) Cabe precisar que si bien es cierto que se está emitiendo el informe en enero 2014, se está considerando que la fecha del cálculo de la multa es diciembre 2013, debido a que la información utilizada para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
- (g) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (enero 2013- diciembre 2013) del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

218. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1,30 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

219. Se considera una probabilidad de detección alta de 0,75, debido a que la infracción fue detectada mediante supervisión especial, la cual es programada por la autoridad con el fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente del proyecto de exploración "Mina Justa".

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

220. En el presente caso, la empresa subsanó la infracción antes de la imputación de cargos¹⁰², por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 236°-A de

¹⁰² Mediante el Informe de Levantamiento de Observaciones – Acta de Supervisión Regular Proyecto de Exploración Minera "Mina Justa", de fecha 26 de marzo de 2010, la empresa demuestra haber rehabilitado las trincheras en la zona de Achupallas. Ver páginas 7, 8 y las fotografías correspondientes a la observación N°5 del anexo VIII del informe





la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicha circunstancia constituye un atenuante de la infracción equivalente a -20%. Asimismo, de lo actuado en el expediente, no se advierte la existencia de factores agravantes de la infracción. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción¹⁰³ resultan en un valor de 0,80 (80%), como se aprecia en el Cuadro N° 15.

Cuadro N° 15

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	- 20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	- 20%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

Nota: Para ver mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes ver Anexo 1.
Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

iv) Valor de la multa

221. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(1,30) / (0,75)] * [80\%] \\ \text{Multa} &= 1,39 \text{ UIT} \end{aligned}$$

222. La multa resultante es de **1,39 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro N° 16.

Cuadro N° 16

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,30 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	1,39 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

v) Rango mínimo de la multa establecida por norma imperativa

223. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso considerar que, el presunto ilícito administrativo involucra la presencia de residuos sólidos peligrosos. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por la norma imperativa contenida con el literal b) del numeral 2 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, es pasible de una sanción pecuniaria de 51 a 100 UIT.

¹⁰³ Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD



224. Sobre el particular, la fijación de este rango supone la intención del legislador de establecer una escala de aproximación razonable y proporcional que valore la afectación advertida, en función a la experiencia de la autoridad administrativa en la determinación de sanciones. Lo expuesto adquiere especial importancia si se considera que, por las características propias de los residuos peligrosos y el manejo al que son sometidos, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.
225. En este escenario, el rango de 51 a 100 UIT establecido por el legislador en una norma imperativa representa una herramienta útil que contribuye con el logro de una de las principales finalidades del sistema de determinación de sanciones, cual es, la disuasión de la realización de conductas infractoras.
226. En ese sentido, considerando que el rango mínimo de multa, para este tipo de infracciones, ha sido establecido por una norma imperativa y que la infracción grave cometida supone un riesgo para el ambiente y la salud, se deberá aplicar el límite de multa inferior. En consecuencia, se propone imponer una multa de 51 UIT.

IV.9.7 Hecho imputado N° 8: Se observa una segregación y almacenamiento inadecuado de materiales peligrosos en el área de residuos

i) **Beneficio ilícito (B)**

227. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Marcobre ha realizado una inadecuada segregación y almacenamiento de materiales peligrosos en el área de residuos. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión especial realizada del 22 al 23 de diciembre de 2009.
228. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada debe llevar a cabo las inversiones necesarias para una adecuada segregación y almacenamiento de materiales peligrosos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se considera la construcción de un almacenamiento temporal para residuos sólidos peligrosos¹⁰⁴ y la contratación de un supervisor del proyecto¹⁰⁵, así como la contratación de personal de logística encargado de realizar las contrataciones necesarias¹⁰⁶.
229. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado en el período de cincuenta y seis (56) meses, empleando el COK estimado para el sector. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento (abril 2009) a la fecha de cálculo de multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.
230. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 17, el cual incluye el costo de evitado a fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio, la tasa de inflación y la UIT vigente.



104 El almacén tendrá una base impermeabilizada de losa maciza, techo, malla metálica, puerta, canaletas y kit de seguridad. Se considerará que el área del almacén es aproximadamente 64 m².

105 Se considera que para dejar la zona libre de muestras rechazadas los obreros se demorarán 5 días laborables, la supervisión también será por el mismo período.

106 Se considera un jefe de logística y un analista que trabajaran por dos (2) horas.



Cuadro N° 17

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Construcción de almacén ^(a)	US \$2 927,43
CE ₂ : Supervisión ^(b)	US \$1 204,45
CE ₃ : Logística ^(c)	US \$59,36
CET: CE ₁ +CE ₂ +CE ₃ : Costo Evitado Total a fecha de incumplimiento (abril 2009) ^(d)	US \$4 191,24
COK en US\$ (anual) ^(e)	56
COK _m en US\$ (mensual)	17,55%
T: meses transcurridos durante el periodo abril 2009- diciembre 2013 ^(f)	1,36%
CE _a : Costo evitado a diciembre 2014 [CE*(1+COK) ^T]	US \$8 913,51
Tipo de cambio (diciembre 2014) ^(g)	2,70
CE _a : Costo evitado ajustado a diciembre 2014 (S/.)	S/. 24 066,48
Unidad impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/. 3 800,00
Beneficio ilícito (UIT)	6,33 UIT

- (a) El valor de la losa maciza, la malla y la puerta se obtuvo de la Revista Costos N° 225 - Diciembre 2012. El valor del techo se obtuvo del catálogo virtual de Sodimac (www.sodimac.com.pe)
- (b) El salario del ingeniero fue obtenidos del documento Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras, Colegio de Ingenieros del Perú, abril 2010.
- (c) Los salarios fueron obtenidos del documento Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras, Colegio de Ingenieros del Perú, abril 2010.
- (d) Costo Evitado Total (CET): CE₁+CE₂+CE₃. Estos costos fueron transformados a dólares de 2009. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (e) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.
- (f) Cabe precisar que si bien es cierto que se está emitiendo el informe en enero 2014, se está considerando que la fecha del cálculo de la multa es diciembre 2013, debido a que la información utilizada para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
- (g) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (enero 2013- diciembre 2013) del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

231. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **6,33 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

232. Se considera una probabilidad de detección alta de 0,75, debido a que la infracción fue detectada mediante supervisión especial¹⁰⁷, la cual es programada por la autoridad con el fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente del proyecto de exploración "Mina Justa".

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

¹⁰⁷ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



233. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes¹⁰⁸, recogidos en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores

iv) Valor de la multa

234. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(6,33) / (0,75)] * [100\%] \\ \text{Multa} &= \mathbf{8,44 \text{ UIT}} \end{aligned}$$

235. La multa resultante es de **8,44 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro N° 19.

Cuadro N° 19

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	6,33 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	8,44 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

v) Rango mínimo de la multa establecido por norma imperativa

236. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso considerar que, el presunto ilícito administrativo involucra la presencia de residuos sólidos peligrosos. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por la norma imperativa contenida con el literal b) del numeral 2 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, es pasible de una sanción pecuniaria de 51 a 100 UIT.

237. Sobre el particular, la fijación de este rango supone la intención del legislador de establecer una escala de aproximación razonable y proporcional que valore la afectación advertida, en función a la experiencia de la autoridad administrativa en la determinación de sanciones. Lo expuesto adquiere especial importancia si se considera que, por las características propias de los residuos peligrosos y el manejo al que son sometidos, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

238. En este escenario, el rango de 51 a 100 UIT establecido por el legislador en una norma imperativa representa una herramienta útil que contribuye con el logro de una de las principales finalidades del sistema de determinación de sanciones, cual es, la disuasión de la realización de conductas infractoras.

239. En ese sentido, considerando que el rango mínimo de multa, para este tipo de infracciones, ha sido establecido por una norma imperativa y que la infracción grave cometida supone un riesgo para el ambiente y la salud, se deberá aplicar el límite de multa inferior. En consecuencia, se propone imponer una multa de **51 UIT**.

¹⁰⁸ Conforme la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Marcobre S.A.C. con una multa ascendente a 173.77 (Ciento setenta y tres con 77/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por las siguientes infracciones:

N°	Hechos imputados	Norma incumplida	Norma sancionadora	Sanción
1	En la Zona 1 Rehabilitación (Zona Achupalla), se observan varias trincheras sin rehabilitar (actividades de exploración) cuya ubicación referencial en coordenadas UTM son N: 8 330 961 E: 490 712.	Inciso c) del numeral 7.2 del artículo 7° y artículos 38° y 39° del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM).	Numeral 3.2.1.1 del acápite 3.2.1 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD).	10,48 UIT
2	En la Zona 1 Rehabilitación (Zona Achupalla), se observan varias labores subterráneas no identificadas, muchas de las cuales tienen profundidades mayores a los 3 metros las cuales están sin rehabilitar (actividades de exploración) cuya ubicación referencial en coordenadas UTM son N: 8 330 048 E: 490 994.	Inciso c) del numeral 7.2 del artículo 7° y artículos 38° y 39° del RAAEM.	Numeral 3.2.1.1 del acápite 3.2.1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	7,84 UIT
3	En las áreas del Proyecto de exploración, se ha observado que los pozos de perforación no están debidamente taponados (sellados).	Inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.	Numeral 2.4.2.1 del acápite 2.4.2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	12,54 UIT
4	En el área cercana al campamento, se observa acumulación de las muestras rechazadas de las actividades de exploración concluida.	Inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.	Numeral 2.4.2.1 del acápite 2.4.2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	9,28 UIT
5	En el área contigua a la zona de Residuos y en el área cercana al Tanque de Agua, se observan áreas de desmonte producto de las actividades de exploración los	Inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.	Numeral 2.4.2.1 del acápite 2.4.2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	31,63 UIT





	cuales no han sido nivelados de acuerdo al contorno natural.			
6	En el área de campamento se observa que el recipiente para la disposición temporal de residuos peligrosos no tiene rotulado.	Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).	Inciso g) del numeral 2) del artículo 145° y el inciso b) del numeral 2) del artículo 147° del RLGRS.	51 UIT
7	Se observa una segregación y almacenamiento inadecuado de materiales peligrosos en el área de residuos.	Inciso 5 del artículo 25° e incisos 3, 5, 6, 7 y 9 del artículo 40° del RLGRS.	inciso d) del numeral 2) del artículo 145° e inciso b) del numeral 2) del artículo 147° del RLGRS.	51 UIT

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionado iniciado a Marcobre S.A.C. en el extremo referido al Hecho Imputado N° 6, referido al presunto incumplimiento del inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción, de conformidad con el numeral 11.1 de la Décima Primera Disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde notificada la presente; de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA